

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando determinadas modificaciones en el convenio y pliego de condiciones para la concesión del ferrocarril Tánger-Fez. Páginas 1346 a 1352.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 7.467,60 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección 8.ª "Ministerio de Fomento". Páginas 1352 y 1353.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la agrupación del Ayuntamiento de Armentjón con el de Villarejo, ambos de la provincia de Soria, para sostener un Secretario común.—Página 1353.

Real orden circular concediendo a los Capitanes de la Guardia civil don José García Agulla y D. Antonio Meneses Fernández-Miranda la comisión que se indica.—Página 1353.

Real orden nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Pedro Martínez Gómez.—Página 1353.

Otra ídem Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Salvador Acosta Moreno.—Página 1353.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Página 1353 y 1354.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes disponiendo se anuncien a oposición las Cátedras que se

indican, vacantes en la Universidad de La Laguna (Canarias).—Página 1354.

Otra ídem se adquieran 30 Bibliotecas permanentes con destino a otras tantas Escuelas nacionales y Grupos escolares.—Páginas 1354 y 1355.

Otra (rectificada) relativa a la adquisición por el Estado de los Archivos de la Casa Ducal de Osuna.—Páginas 1355 y 1356.

Ministerio de Fomento.

Real orden relativa a la devolución de los resguardos de depósitos a los interesados que les sean denegadas las peticiones de importación de ganado.—Página 1356.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que la cantidad de 12.500 pesetas destinadas a premios ordinarios y extraordinarios de los alumnos de las enseñanzas industriales, se distribuyan entre las Escuelas Industriales en la forma que se indica.—Página 1356.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 1356 a 1360.

Otras rectificando la concesión de beneficios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, hechos a favor de los señores que se indican. Páginas 1360 y 1361

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilio solicitado por D. Ildefonso G. iFerro para la industria Concentración de grafito.—Página 1361.

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 1361.

HACIENDA.—Concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a don Manuel Subira Cortel, Contador-auxiliar de primera clase del Cuerpo de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Teruel.—Página 1362.

Prorrogando por un mes el plazo que les fué concedido para posesionarse de su destino a los señores que se mencionan.—Página 1362.

Concediendo licencia por enfermos a los señores que se indican, funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 1362.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo pasado.—Página 1362.

Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios número 8.748 de 5.147,33 pesetas de capital, emitida a favor del Ayuntamiento de Valverdejo (Cuenca).—Página 1365.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las industrias.—Préstamo de 200.000 pesetas solicitado por D. Juan José Aguado Aravid para su industria Fábrica de hormas para el calzado. Página 1365.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado Interventor de fondos del Ayuntamiento de Campo de Criptana (Ciudad Real) D. Jesús Diago y Pueyo.—Página 1365.

Idem id. Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales de Córdoba D. Antonio Luna García.—Página 1365.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida por doña María Manuela Aranda en Granja de Torrehermosa (Badajoz). Página 1365.

Dirección general de Sanidad.—Rectificando el anuncio publicado en la GACETA de ayer sobre permuta de los Inspectores provinciales de Sanidad.

nidad de Zamora y Santander, don Gerardo Clavero del Campo y don Emilio Ferragud Folqués, respectivamente.—Página 1365.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando hallarse vacantes las Cátedras que se indican de la Universidad de La Laguna (Canarias).—Página 1365.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a doña Dositea García, viuda de Burón, para aprovechar una faja de terreno colindante con su finca denominada "Vista Mar", situada en la villa de Ondárroa (Vizcaya).—Página.—Página 1366.

Aguas.—Autorizando a D. Miguel Et-

cheto Iriberry para aprovechar un caudal de 985 litros de agua, por segundo, derivados del río y regatas que se indican, para usos industriales.—Página 1367.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE FA SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 7.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El año 1914 se concertaron entre el Gobierno de V. M., la Compañía general Española de Africa y la general de Marruecos el Convenio y pliego de condiciones para la concesión del ferrocarril de Tánger a Fez, que fueron aprobados por ley de 17 de Julio del mismo año. Desde aquella fecha hasta el año presente, en que se ha abierto la línea a la explotación, se han originado tan profundos cambios y variaciones, principalmente en el orden económico, que muchas de las disposiciones contenidas en aquellos documentos resultan hoy inadecuadas para regular el funcionamiento de la citada vía férrea y las relaciones entre la Compañía concesionaria y los Estados contratantes. Reconocido así, en principio, por los Gobiernos español y francés y por los de las respectivas Zonas de Protectorado, hubo de reunirse una Comisión mixta internacional que redactó un Proyecto de modificación al Convenio y al Pliego de condiciones, que ha sido objeto de un atento estudio por parte del Gobierno de V. M. y para cuya aprobación, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Noviembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 2.052.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las modificaciones introducidas en el Convenio y Pliego de condiciones para la concesión del ferrocarril de Tánger a Fez, en virtud de lo cual quedan derogadas las disposiciones contenidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 24, 26, 27, 29 y 31 del Convenio de concesión de 18 de Marzo de 1914, aprobado por ley del Reino de 17 de Julio de 1914, así como las disposiciones de los artículos 36, 37, 38 y 48 del Pliego de condiciones anejo a dicho Convenio, siendo sustituidos por los que figuran en la modificación que a continuación se inserta, continuando en vigor los restantes.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

CONVENIO DE CONCESION

Artículo 13.

La cuenta general de primer establecimiento de la línea de Tánger a Fez comprenderá:

Todas las cantidades, incluyendo en ellas los gastos del personal residente en Marruecos, que la Compañía justifique haber gastado con un fin útil, hasta el 1.º de Enero siguiente a la apertura de la línea entera a la explotación:

a) Para los estudios y la construcción de la línea y sus dependencias, así como para las tasas e impuestos de toda clase y para los honorarios a que obligue la constitución jurídica de la Sociedad.

b) Para la adquisición del material móvil y el mobiliario y útiles de las estaciones.

c) Para la edificación y tren de los talleres de fabricación y reparación del material móvil.

d) Para el entretenimiento y explotación de los trozos de la línea sucesivamente entregados al servicio.

e) Para la compra de los aprovisionamientos destinados a la explotación en el límite máximo de quince mil francos (15.000 francos) por kilómetro.

f) Para la construcción de un fondo de rodaje de tres millones de francos (3.000.000 de francos), cuyo funcionamiento se definirá en el artículo 18 siguiente.

g) Para el pago hasta 1.º de Enero:

1.º De los intereses de la parte del capital-acciones empleada en trabajos de primer establecimiento de la línea, calculados al cinco por ciento (5 por 100) al año, a partir del desembolso de dicha parte del citado capital.

2.º De los intereses de las obligaciones emitidas, tanto para satisfacer, después del empleo de dicha parte del capital-acciones, los gastos que, por el presente artículo, incumban a la Compañía, como para constituir el 1.º de Enero, ya indicado, el fondo de rodaje mencionado en la letra f).

3.º Los gastos de servicio y de timbre para los títulos de las dos categorías, así como los impuestos sobre los títulos o cupones que no fueren de cargo de los tenedores, los cuales impuestos formarán parte de las cargas efectivas a que se refiere el artículo 24 del presente Convenio de Concesión.

h) En el límite máximo de trescientos cincuenta mil francos (350.000 francos) por año, elevado, a partir del 1.º de Enero de 1924, a quinientos cincuenta mil francos (550.000 francos) por año, los gastos de toda clase no comprendidos en la enumeración anterior, efectuados con un objeto útil, y sobre todo los gastos generales, gastos de administración, gastos de administración central en París, gastos afectos a la representación de la Compañía en Madrid, por su parte correspondiente a los gastos de diversas categorías antes citados, quedando por otra parte entendido que, para la aplicación del máximo de 550.000 francos, los gastos a pagar en pesetas en Madrid, figurarán en la cuenta de gastos generales, hasta un máximo de 65.000 pesetas, por su equivalencia nominal en francos, imputándose a la cuenta de primer establecimiento de la zona española los excesos eventuales, a pagar por razón del cambio.

i) El total de las primas debidas a la Compañía, en virtud del artículo noveno anterior, por adelanto en la presentación de proyectos.

La cuenta de primer establecimiento comprenderá también los gastos posteriores al 1.º de Enero siguiente a la apertura de la línea entera a la explotación, que a continuación se enumeran.

j) Los tres quintos del gasto de entretenimiento de la vía y de los terraplenes durante un año, a contar

del mismo 1.º de Enero, para los trozos de la línea que no hubiesen sido entregados al servicio más que en el curso del año precedente.

k) Durante un período de diez años, a contar desde el mismo 1.º de Enero, los gastos hechos en cada zona, después de la aprobación de la Autoridad zonerá interesada, para completar la construcción, el material fijo y móvil y los útiles de la línea, así como los que hayan sido hechos—después de la aprobación de las tres autoridades zonerás conjuntamente, o de encontrarse al presentarse los proyectos, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 2.º del citado Protocolo de 27 de Noviembre de 1912, por las de la zona francesa y española conjuntamente—para desarrollar los talleres de fabricación y de reparación de este material, para reforzar sus útiles y para completar la instalación de las estaciones terrestre y marítima de Tánger.

l) *Durante un período de diez años, a partir del mismo 1.º de Enero, las tres cuartas partes de las insuficiencias de explotación y los adelantos hechos por la Autoridad zonerá, con cargo a la cuenta de establecimiento, por aplicación del artículo 27 de este Convenio, para cubrir si el caso llegase, los dos tercios del resto.*

A los gastos enumerados en las letras j) y k), se añadirá la parte afectada a ellos de las cantidades realmente gastadas con un objeto útil, en gastos generales, gastos de administración, gastos de administración central en París, gastos correspondientes a la representación de la Compañía en Madrid, cargas—sin amortización—de los capitales expuestos por la Compañía, con la aprobación de la Autoridad zonerá, hasta el momento en que los trabajos o suministros correspondientes sean llevados a cuenta.

Se añadirán igualmente a los gastos indicados las cargas—sin amortización—de los capitales aportados con la aprobación de la Autoridad zonerá.

Se deducirán de la cuenta de primer establecimiento:

m) Los productos brutos de toda clase, afectos a los trozos de la línea, sucesivamente entregados al servicio y realizados hasta el 1.º de Enero siguiente a la inauguración del servicio de la línea entera.

n) El producto de la alienación, prescrita en el artículo 12 anterior, de las propiedades inmuebles designadas en el mismo.

o) El producto de los capitales aportados, hasta el momento de su empleo, sea en trabajos y adquisiciones, sea para la constitución del fondo de rodaje en la fecha antes citada.

p) El total de los descuentos impuestos a la Compañía, en virtud del artículo 9.º anterior, por retraso en la presentación de los proyectos.

q) Los reembolsos efectuados, por aplicación del artículo 27 del presente Convenio de Concesión.

Artículo 14.

La cuenta general de primer establecimiento se formará el 1.º de Enero

siguiente a la apertura de la línea entera a la explotación. Se revisará al final de cada uno de los diez años siguientes, de manera de poder llevar la cuenta de gastos e ingresos de que trata el artículo 13 anterior, y se cerrará definitivamente al expirar el décimo año; *sin embargo, los reembolsos previstos en el último apartado q) del artículo precedente, continuarán deduciéndose de la cuenta anual de establecimiento o de la cuenta complementaria, hasta la extinción de la cuenta de anticipos.*

Artículo 15.

Después del cierre de la cuenta general de primer establecimiento, los gastos hechos con un fin útil y debidamente autorizados, que hayan tenido por objeto el mejoramiento de la línea y el aumento de sus instalaciones, de sus útiles y de su material móvil, y que, por consiguiente, no hayan podido entrar en los gastos de explotación, se llevarán a una cuenta general anual de trabajos complementarios de primer establecimiento. En lo que concierne, sin embargo, a aquellos de dichos trabajos complementarios que hayan tenido por objeto la sustitución de obras antiguas por otras nuevas, no se podrán llevar a esta cuenta más que los aumentos o disminuciones de valor de las nuevas instalaciones, sobre las que hayan reemplazado, debiendo imputarse el valor primitivo de la obra suprimida a la cuenta de explotación.

Aquellos gastos que tuviesen por objeto la extensión, sea de los talleres de construcción y reparación del material móvil, sea de las estaciones terrestre y marítima de Tánger, sea, en fin, el aumento de los útiles de dicho talleres y estaciones, deberán ser autorizados por las tres Autoridades zonerás conjuntamente, o, de encontrarse en el caso previsto en el último párrafo del artículo 2.º del citado Protocolo de 27 de Noviembre de 1912, por las de las zonas española y francesa conjuntamente.

Todos los otros gastos no tendrán que ser autorizados más que por la Autoridad zonerá interesada.

Los gastos efectivos, debidamente justificados, se aumentarán con la parte a ellos afectada de las cantidades realmente gastadas con un fin útil en gastos generales, gastos de administración, gastos de la Administración central de París, gastos afectos a la representación de la Compañía en Madrid y cargas—sin amortización—de los capitales expuestos por ella, con la aprobación de la Autoridad zonerá, hasta el momento en que los trabajos o suministros correspondientes sean llevados a cuenta.

Se añadirán igualmente a los gastos indicados, las cargas—sin amortización—de los capitales aportados, con la aprobación de la Autoridad zonerá, para hacer frente a los trabajos complementarios; por el contrario, los productos de esos capitales, hasta el momento de su empleo, se deducirán de los gastos indicados.

Artículo 16.

En la cuenta general anual de los

ingresos y gastos de la explotación figurarán:

De una parte:

a) Los ingresos brutos de toda clase, realizados en la línea en el curso del año considerado, y comprendiendo, principalmente, además del producto de los transportes por vía férrea, los productos eventuales de los servicios de correspondencia por vía terrestre o marítima, debidamente autorizados, y los servicios de factaje y camionaje.

b) Los productos, hasta el día de su alienación o restitución a la Autoridad zonerá, de los inmuebles de que trata el artículo 2.º anterior.

c) Los intereses producidos por los fondos disponibles de la explotación, comprendiendo en ellos los de reserva y rodaje, previstos en los artículos 13 anterior y 18 y 27 siguientes.

Y de otra parte:

d) Los gastos de entretenimiento y explotación, comprendiendo en ellos los del personal residente en Marruecos, que la Compañía justifique haber hecho en la línea con un fin útil, durante el año considerado, para las reparaciones ordinarias y para las reparaciones extraordinarias, no imputadas al fondo de reserva, para la explotación y administración del ferrocarril y sus dependencias, con exclusión de los gastos que deban llevarse a las cuentas de primer establecimiento o de trabajos complementarios, dichos gastos comprendiendo principalmente:

e) Las cargas eventuales de los servicios de correspondencia por vía terrestre o marítima, debidamente autorizados, y de los de factaje y camionaje.

f) Los gastos de entretenimiento y reparación, hasta el día de su alienación o restitución a la Autoridad zonerá, de las propiedades inmuebles de que trata el artículo 12 anterior.

g) Los impuestos de toda clase que no haya que cobrar de terceros.

h) Las patentes, gastos de inspección, seguros, indemnizaciones por pérdidas, averías, retrasos, incendios, accidentes, asignaciones de la Compañía para las Cajas de retiros, de seguros o de previsión de su personal.

i) Las cantidades realmente gastadas con un fin útil, en gastos generales, gastos de administración, gastos de la Administración central en París y gastos afectos a la representación de la Compañía en Madrid, deduciéndose la parte de estas cantidades que se haya llevado ya a las cuentas de primer establecimiento y de trabajos complementarios, en virtud de los artículos 13 y 15 anteriores.

j) Una cantidad fijada, como se establece en el artículo 17, párrafo i), destinada a la constitución en cada zona de un fondo de reserva, al que se imputarán, previa aprobación de la Autoridad zonerá interesada, los gastos de refacción o de las grandes reparaciones de la vía y obras, las indemnizaciones debidas por accidentes graves y, en general, todos los gastos de explotación a los que se reconozca un carácter excepcional.

Cuando haya lugar a la aplicación

de los artículos 36 (término de la concesión) y 37 (rescate) del Pliego de Condiciones, el saldo del fondo de reserva correspondiente a cada sección, se empleará primeramente en los reembolsos pendientes de los anticipos hechos por la Autoridad zonerera correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 27, párrafo 6.º de este Convenio. El excedente se distribuirá en la forma prevista en los artículos antes citados del Pliego de Condiciones.

Artículo 17.

Cada una de las tres secciones española, francesa y tangerina de la línea, llevarán cuentas anuales distintas en lo que concierne:

Primero. Al primer establecimiento.

Segundo. A los trabajos complementarios.

Tercero. A la explotación.

Estas cuentas anuales resultarán, respectivamente, de la liquidación efectuada, como más adelante se dice, entre las tres dichas secciones, de la cuenta general de primer establecimiento, de la cuenta general de trabajos complementarios y de la cuenta general de gastos e ingresos de la explotación, definidas en los artículos 13, 15 y 16 anteriores.

Para cada una de dichas secciones, las cuentas anuales de primer establecimiento y de trabajos complementarios comprenderán:

a) Integralmente los gastos localizados, afectos a la sección, y los ingresos localizados, afectos a la misma, excepción hecha, sin embargo, de los gastos e ingresos localizados relativos a las estaciones marítima y terrestre de Tánger, comprendiéndose en éstas las vías de muelle.

b) A razón de: 5 por 100 del total, para la sección tangerina; 30 por 100 del total, para la sección española, y 65 por 100 del total, para la sección francesa, los gastos e ingresos localizados relativos a las estaciones marítima y terrestre de Tánger.

c) Por una parte proporcional al tonelaje kilométrico bruto total—comprendidas las máquinas—de los trenes en la sección, los gastos e ingresos relativos al material móvil, a los talleres de fabricación y reparación de este material y a su utillaje, así como los otros gastos e ingresos no localizados, estando, no obstante, entendido que:

1.º En el momento del cierre definitivo de la cuenta general de primer establecimiento, la parte de esta cuenta correspondiente a cada sección, en lo referente a los gastos e ingresos indicados en el párrafo precedente, se fijará definitivamente, aplicando las disposiciones del citado párrafo al término medio de los tonelajes kilométricos brutos de los últimos cinco años.

2.º Después de dicho cierre, cada Autoridad zonerera tendrá la facultad de tomar a su exclusivo cargo los gastos de adquisición del material móvil que particularmente interese a su sección; este material será considerado como de la exclusiva propiedad de la Autoridad zonerera de que se trata; por consiguiente, no se tendrá en

cuenta para la aplicación de las disposiciones que preceden, ni de las de los artículos 36, 37 y 38 del Pliego de Condiciones, y en caso de que circule por las otras zonas, dará lugar al pago de un alquiler en favor de la cuenta de explotación de la zona propietaria.

3.º Si el sistema de tracción a vapor, actualmente previsto, fuera modificado en todo o en parte, la forma de reparto definida anteriormente podría ser revisada, de acuerdo entre las Autoridades zonereras y la Compañía.

Al fijar los gastos indicados en los párrafos a), b) y c) que preceden, se tendrán en cuenta, en la parte que les corresponda, los aumentos y deducciones previstos en los artículos 13 y 15 anteriores.

d) La parte correspondiente a la sección de los gastos e ingresos hechos, por aplicación de los párrafos l) y q) del artículo 13.

La cuenta anual de ingresos y gastos de la explotación de cada sección comprenderá, a saber:

Ingresos.

e) La parte afecta a los recorridos efectuados en la sección considerada, las tasas de transporte percibidas en una cualquiera de las tres secciones española, francesa o tangerina de la línea.

f) Por una parte proporcional al tonelaje kilométrico bruto total de los trenes en la sección, los productos eventuales de los servicios de correspondencia por vía terrestre o marítima de las estaciones marítima y terrestre de Tánger y de los servicios de factaje y camiónaje de estas mismas estaciones, así como los otros ingresos no localizados.

g) Integralmente todos los otros ingresos de la Explotación efectuados en la sección considerada, principalmente los de los servicios de correspondencia por vía terrestre y servicios de factaje y camiónaje de las estaciones que no sean las de Tánger.

Gastos.

h) Las sumas gastadas en la sección, tanto para el entretenimiento de la vía y de los edificios como para el servicio de estaciones que no sean las de Tánger, y para el funcionamiento de los servicios de factaje y camiónaje y de correspondencia por vía terrestre, organizados en estas mismas estaciones.

i) La parte correspondiente a la sección en la constitución del fondo de reserva, previsto en el párrafo j) del artículo 16.

Esta parte se fija en:

1.000 francos por kilómetro para la sección francesa; 500 pesetas por kilómetro para la sección española, y 1.200 francos marroquíes por kilómetro para la sección tangerina.

Los fondos de reserva quedando limitados a un maximum de:

10.000 francos por kilómetro para la sección francesa; 5.000 pesetas por kilómetro para la sección española, y 12.000 francos marroquíes por kilómetro para la sección tangerina.

j) Una parte de los gastos de explotación de las estaciones marítima y terrestre de Tánger—comprendidas las vías de muelle—proporcional a las unidades de tráfico, provenientes o destinadas a cada sección o habiendo

transitado por esta sección, que hubieren utilizado dichas estaciones.

k). Una parte, proporcional al tonelaje kilométrico bruto total de los trenes en la sección, de todos los otros gastos de explotación.

Dichas cuentas parciales serán, en cada zona, comunicadas al mismo tiempo que las tres cuentas generales de que tratan los artículos 13, 15 y 16 anteriores, a la autoridad zonerera interesada; la comprobación de ellas se llevará a cabo por los servicios encargados en la zona de la inspección de la construcción y de la explotación, en virtud de los artículos 19 y 21 siguientes; no se dará, sin embargo, la aprobación sino después de que hayan sido comunicadas a los servicios de las otras secciones, las que tendrán un plazo de un mes, a contar desde que reciban la comunicación, para presentar a ellas las observaciones que juzguen útiles.

En caso de no conformidad en estas cuentas, se procederá conforme el artículo 66 del Pliego de Condiciones.

Artículo 24.

Los Gobiernos español y francés se comprometen a entregar anualmente a la Compañía, a título de subvención—cada uno por la parte que a continuación se dice—a partir del 1.º de Enero siguiente a la apertura de la línea entera a la explotación y hasta la expiración de su concesión, el interés de cinco por ciento (5 por 100) y la amortización correspondiente a este interés y a la duración de la concesión, más los gastos de timbre y los de servicio de los títulos, de la parte de su capital—acciones que haya sido empleada en trabajos de primer establecimiento y en trabajos complementarios, entendiéndose que de la cantidad total que con este objeto se debe entregar anualmente a la Compañía, los Gobiernos español y francés proporcionarán cada uno la parte afecta al total acumulado de los gastos en trabajos de primer establecimiento y trabajos complementarios efectuados en su zona sobre la parte del capital—acciones que deba emplearse en ella conforme a los términos del artículo segundo anterior.

Además, los dos dichos Gobiernos y la autoridad tangerina calificada a este efecto, se comprometen a entregar anualmente a la Compañía, a título de subvención—cada una por la parte que a continuación se dice—a partir del mismo 1.º de Enero y hasta la expiración de su concesión, las sumas representando las cargas efectivas (intereses, amortización, gastos de timbre y de servicio de los títulos, impuestos sobre los títulos o cupones que no estén a cargo de los tenedores) de las obligaciones sucesivamente emitidas y de los empréstitos contratados con la autorización de la autoridad zonerera.

Entendiéndose:

Que cada obligación o empréstito autorizado por la Autoridad zonerera se llevará a la cuenta por su producto neto ingresado realmente en la caja de la Compañía, después de deducidos los intereses vencidos el día de la emisión y los gastos de esta emisión.

Y que, de la suma total que ha de entregarse anualmente con este segundo objeto a la Compañía, los Gobiernos español y francés proporcionarán cada uno la parte afectá a las obligaciones emitidas o a los empréstitos contratados con autorización de la Autoridad zonerera, con objeto de hacer frente, después de empleada la parte del capital-acciones afecta a su zona por el artículo 2.º anterior, a los gastos de primer establecimiento y de trabajos complementarios correspondientes a su zona, y la autoridad tangerina calificada a este efecto, la parte afectá a las obligaciones emitidas o a los empréstitos contratados con autorización de la Autoridad zonerera, para hacer frente a los gastos de primer establecimiento y complementarios correspondiente a su zona.

La Compañía entregará a cada una de las tres Autoridades zonereras, antes de 1.º de Abril y de 1.º de Octubre de cada año, un estado de las cantidades a entregar por estas autoridades en virtud del presente artículo para el semestre siguiente, con las fechas de los vencimientos correspondientes referentes al servicio de obligaciones y de empréstitos autorizados. Las entregas de los fondos necesarios para hacer frente a estos vencimientos, correspondientes a cada Autoridad zonerera, serán efectuadas por ella a la Compañía, por lo menos diez días antes de las fechas de dichos vencimientos. En el caso de que esas entregas no hubieren sido efectuadas en el plazo indicado y la Compañía hubiera anticipado en todo o parte el importe del vencimiento, la Autoridad zonerera estará obligada a reembolsarle, con las debidas justificaciones, además de ese anticipo, las cargas efectivas que la Compañía hubiera soportado para realizarlo. Sin embargo, el tipo de los intereses que por ello tome a su cargo la Autoridad zonerera, no podrá exceder en más de 2 por 100 del tipo de descuento en el Banco de Francia, si se trata de fondos franceses, y en el Banco de España si se trata de fondos españoles. Cualquiera de los Gobiernos tendrá, además, la facultad de hacer efectuar directamente el servicio de los vencimientos de que él es garante.

La liquidación definitiva de las cuentas del año se hará al mismo tiempo que la de las cuentas de explotación, en las condiciones fijadas en el último párrafo del artículo 27 siguiente.

Artículo 26.

Las obligaciones emitidas para hacer frente:

1.º Después de empleada la parte del capital-acciones que se haya gastado en trabajos de primer establecimiento y trabajos complementarios en la zona francesa, a los gastos de primer establecimiento y de trabajos complementarios correspondientes a dicha zona.

2.º Para cubrir los tres quintos (60 por 100) de los gastos de primer establecimiento y de trabajos complementarios correspondientes a la zona tangerina.

3.º Para cubrir las tres cuartas partes o, si el caso llegase, los once dozavos:

a) De los déficits de explotación de la zona francesa.

b) De los tres quintos de los déficits de explotación de la zona tangerina,

durante los diez primeros años a partir del 1.º de Enero siguiente a la apertura de la línea entera a la explotación.

Estarán tiradas en francés y garantizadas por el Gobierno francés.

En virtud de esta garantía, el Gobierno francés se compromete a asegurar el servicio y la amortización de dichas obligaciones en caso de que no lo hiciese la Compañía, y en este caso retendrá de las sumas que deba a esta Compañía los adelantos hechos con este objeto.

En caso de caducidad o de rescate, el Estado francés se sustituirá pura y simplemente a la Compañía, asegurará directamente el servicio de las obligaciones, así como el de los empréstitos autorizados y retendrá de las sumas que deba a la Compañía en virtud del artículo 24, los adelantos hechos con este objeto. La Autoridad tangerina calificada a este efecto se compromete a reembolsar a dicho Gobierno las cantidades que éste haya adelantado para el servicio y la amortización de aquellas obligaciones, así como para el servicio de los empréstitos autorizados, cuyo producto haya sido empleado en la zona tangerina.

Las obligaciones emitidas para hacer frente:

1.º Después de empleada la parte del capital-acciones gastada en trabajos de primer establecimiento y trabajos complementarios en la zona española, a los gastos de primer establecimiento y trabajos complementarios correspondientes a dicha zona.

2.º Para cubrir los dos quintos (40 por 100) de los gastos de primer establecimiento y de trabajos complementarios correspondientes a la zona tangerina.

3.º Para cubrir las tres cuartas partes o, si el caso llegase, los once dozavos:

a) De los déficits de explotación de la zona española.

b) De los dos quintos de los déficits de explotación de la zona tangerina.

Durante los diez primeros años a partir del 1.º de Enero siguiente a la apertura de la línea entera a la explotación.

Se tirarán en español y serán garantizadas por el Gobierno español.

En virtud de esta garantía, el Gobierno español se compromete a asegurar el servicio y la amortización de dichas obligaciones en el caso de que la Compañía no proveyese a ello, reteniendo en este caso de las cantidades que alude a la Compañía los adelantos hechos con este objeto.

En caso de caducidad o de rescate, el Estado español se sustituirá pura y simplemente a la Compañía, asegurará directamente el servicio de las obligaciones, así como el de los em-

préstitos autorizados y retendrá de las sumas que la Compañía adelantase en virtud del artículo 24 los adelantos hechos con este objeto. La Autoridad tangerina, calificada a este objeto, se compromete a reembolsar a dicho Gobierno las cantidades por él adelantadas para el servicio y amortización de aquellas obligaciones, así como para el servicio de los empréstitos autorizados cuyo producto se haya empleado en la zona tangerina.

Artículo 27.

Salvo las dos excepciones temporales, previstas en el artículo 13 anterior, a saber:

a) Entrega a la cuenta de primer establecimiento de los productos de toda clase afectos a los diversos trozos de la línea, sucesivamente entregados al servicio hasta 1.º de Enero siguiente a la apertura de la explotación de toda la línea.

b) Imputación a la misma cuenta de los gastos de entretenimiento y explotación de estos mismos trozos hasta el mismo 1.º de Enero, y además los tres quintos del gasto de entretenimiento de la vía y de los terraplenes durante el año siguiente a esta fecha para los trozos de la línea que no hayan sido entregados al servicio más que en el curso del año precedente.

Todos los gastos y cargas de la explotación serán adelantados por la Compañía, quien también percibirá todos los ingresos.

Cada vez que alguna de las tres secciones española, francesa o tangerina de la línea salde la cuenta anual de ingresos y gastos de la explotación con un déficit, éste se cubrirá en el orden de sucesión que a continuación se indica, de la manera siguiente:

1.º Durante los diez primeros años, a partir del 1.º de Enero siguiente a la apertura de la línea entera a la explotación y lo más tarde hasta el 31 de Diciembre de 1933, los tres cuartos del déficit serán a elección de la Autoridad zonerera, reembolsados directamente por ella en capital o llevados a la cuenta de primer establecimiento, una u otra cosa a título definitivo; el cuarto restante será cubierto, hasta concurrencia de dos tercios con adelantos hechos por la Autoridad zonerera, sea con capital o por mediación de la cuenta de primer establecimiento, a su elección, reembolsables sin interés con los excedentes ulteriores, y el último tercio quedará definitivamente a cargo de la Compañía.

2.º A partir de la terminación de este período de diez años, la insuficiencia se inscribirá en una cuenta de espera especial de esta sección, que no producirá interés. Hasta llegar a las cifras de seiscientos cincuenta mil francos para la sección francesa, trescientos mil para la sección española y cincuenta mil para la sección tangerina, el saldo en "déficit" de esta cuenta se cubrirá por medio del fondo de rodaje afecto a la sección, o de adelantos hechos por la Compañía.

Si ocurriese que, para alguna de las

tres secciones el "déficit" de la cuenta de espera alcanzase el límite a ella afecto, antes estipulado, se cerraría la cuenta de espera de esta sección, y el excedente de las insuficiencias lo soportarían, a título definitivo, la Compañía por una cuarta parte (25 por 100), y por las otras tres cuartas partes (75 por 100) la Autoridad zonera, de una de las dos maneras fijadas anteriormente.

1.º Cuando la cuenta de explotación se salde para una sección con un excedente de ingresos, este excedente recibirá, en el orden de sucesión que se indica a continuación, las aplicaciones siguientes:

a) Hasta que el reembolso de los adelantos hechos por la Autoridad zonera y de las cantidades llevadas para la sección, considerada a la cuenta de espera, no se haya efectuado íntegramente:

Se repartirá el cuarto del excedente entre la Compañía y la Autoridad zonera, a razón de 50 por 100 para la primera y 50 por 100 para la segunda, sin que las cantidades que por este concepto correspondan a la Compañía puedan, en ningún caso, entrar en el cálculo de la indemnización de rescate, prevista en el artículo 37 (a 2.º y c 2.º) del Pliego de Condiciones, el resto del excedente se aplicará al reembolso de los adelantos hechos por la Autoridad zonera y después a la cuenta de espera de la sección.

b) Una vez realizados íntegramente los reembolsos anteriormente previstos, se repartirá la totalidad del excedente entre la Compañía y la Autoridad zonera, a razón de un cuarto para la primera y tres cuartos para la segunda.

La Compañía tendrá la facultad de reembolsar anticipadamente los adelantos hechos por la Autoridad zonera, y para acelerar estos reembolsos, la de renunciar cualquier año al beneficio del reparto del cuarto del excedente, en el caso previsto en el párrafo a) anterior; este reparto se suprimirá entonces para el año en cuestión y el total del exceso de dicho año, será afectado, hasta la debida concurrencia, a los reembolsos en cuestión.

En caso de rescate, si la cuenta de espera se saldase con "déficit", este saldo se reembolsaría a la Compañía por la Autoridad zonera al hacer el rescate, con deducción de los anticipos no reembolsados a dicha Autoridad, después de aplicar las disposiciones del último párrafo del artículo 16 que precede. Al final de la concesión o en caso de caducidad, si esta cuenta presentase "un déficit", quedaría a cargo de la Compañía; en estos dos últimos casos igualmente, de las cantidades a entregar por la Autoridad zonera a la Compañía, por reembolso de aprovisionamientos, se descontará el importe de los adelantos que no hubieren sido reembolsados, realizados por la citada Autoridad, por aplicación del número 1 de este artículo.

La Compañía entregará a cada una de las tres Autoridades zoneras, antes de 1.º de Abril de cada año, la cuenta provisional, y antes del 1.º de Agosto la cuenta definitiva, de las cantidades a ella debidas por esta Autoridad o

recíprocamente, por el año precedente, en virtud de las disposiciones, tanto del presente artículo como del último párrafo del artículo 24, que precede. Después de la debida comprobación, el saldo, correspondiente a la Autoridad zonera o a la Compañía, deberá ser entregado a la parte acreedora en el plazo de tres meses, a contar desde la presentación de la cuenta correspondiente, a falta de lo cual, y a partir de la expiración de dicho plazo, la cuenta devengará un interés del 6 por 100 al año, en beneficio de la parte acreedora.

Artículo 29.

Las acciones y obligaciones se realizarán, el servicio de los títulos, dividendos, intereses, etc., se efectuará y todas las cuentas se llevarán en francos, pesetas o francos marroquíes.

Las tarifas se publicarán en francos, pesetas o francos marroquíes, pero la Compañía tendrá la obligación de aceptar de los usuarios del ferrocarril el pago en moneda que tenga curso en el país, a los cambios que se fijarán al principio de cada quincena y se publicarán por anuncios en las estaciones. Estos precios se establecerán según los cambios de las monedas en el Banco de Estado de Marruecos en Tánger. Las pérdidas o ganancias eventuales por causa del cambio se llevarán, según el caso, al haber o al debe de la cuenta de explotación.

La Compañía podrá, sin embargo, negarse a aceptar que un pago determinado se realice en diferentes clases de monedas.

Artículo 31.

Cada uno de los dos Gobiernos español y francés se reserva el derecho de proceder, el 1.º de Enero de uno cualquiera de los años siguientes a la apertura a la explotación de la línea entera, al rescate de la sección de dicha línea, situada en su territorio; el precio del rescate se calculará sobre las bases fijadas en el artículo 37 del Pliego de Condiciones anejo al presente Convenio.

Dicho Gobierno deberá, en este caso, dar cuenta con tres meses de anticipación de sus intenciones, tanto al otro Gobierno como a la Autoridad tangerina, de manera que puedan tomar de común acuerdo las medidas que interesen a la vez las explotaciones que por este hecho llegasen a ser distintas de las secciones rescatadas y no rescatadas de la línea.

Aquel de los dos Gobiernos que haya usado de su derecho de rescate, deberá explotar él mismo la sección rescatada o no entregar la concesión más que a una Sociedad de su nacionalidad.

En el caso de que, a consecuencia del rescate o de la caducidad, sea de la sección española, sea de la sección francesa, sea de las dos secciones a la vez, se encontrasen dichas secciones regidas por administradores diferentes, y a falta de acuerdo entre estas administraciones para asegurar, en beneficio de sus intereses respectivos, por medidas dejadas a su elec-

ción, estas explotaciones, que por los hechos sancionados han llegado a ser distintas, el explotador francés conservará el derecho de hacer circular sus trenes en la sección española, con la doble condición:

1.º De no tomar ni dejar en ella ningún tráfico.

2.º De pagar al explotador español un peaje fijado en los dos tercios de las tarifas percibidas en su sección.

En el caso de que, a consecuencia de circunstancias iguales a las anteriores, la sección tangerina tuviese que ser explotada por una administración distinta de, sea la de la sección francesa, sea la de la sección española, sea la de las dos secciones a la vez, y a falta de acuerdo para asegurar, en beneficio de sus intereses respectivos, por medidas de su elección, estas explotaciones que por los mismos hechos han llegado a ser distintas, los trenes franceses, en el primer caso; los trenes españoles, en el segundo, y los unos y los otros en el último, tendrán el derecho de circular en la zona tangerina, tomando y dejando en ella tráfico y utilizando especialmente las estaciones marítima y terrestre y las vías del muelle de Tánger, con la doble condición de pagar al explotador de dicha zona:

1.º Un peaje fijado en los dos tercios de las tarifas que en ella se perciban.

2.º Una parte de los gastos de explotación afectos a las estaciones marítima y terrestre y a las vías del muelle de Tánger calculada, para cada año, como se establece en la letra j) del artículo 17 que precede.

En fin, los trenes españoles y franceses conservarán, a la expiración de la concesión, el derecho de utilizar, en las condiciones ya definidas, las estaciones marítima y terrestre y las vías del muelle de Tánger.

PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 36.

Término de la Concesión.

En la época fijada para la expiración de la concesión, y sólo por el hecho de esta expiración, las autoridades de las zonas de España y de Francia y la Autoridad tangerina calificada para ello, cada una en la sección del ferrocarril situada en su zona, se subrogarán en todos los derechos de la Compañía sobre el ferrocarril y sus dependencias, y entrarán inmediatamente en el goce de todos sus productos.

La Compañía estará obligada a entregarles gratuitamente, en buen estado de conservación, el ferrocarril y todos los inmuebles de él dependientes, cualquiera que sea su origen, tales como edificios de las estaciones y apeaderos, cocheras, talleres con sus herramientas, depósitos y también las fábricas e instalaciones de todas clases establecidas para la producción y transporte de energía eléctrica u otras destinadas a la explotación del ferrocarril, las casas de guardas, etc. Sucederá lo mismo con los objetos inmuebles que dependan igualmente de dicho ferrocarril, tales como barreras, cierres, vías, cambios de vías, placas

gatorias, depósitos de agua, grúas hidráulicas, máquinas fijas, etc.

Los útiles y el mobiliario de las estaciones se entregarán en las mismas condiciones a la Autoridad zonerera respectiva, cuando su precio de compra se haya imputado a las cuentas de primer establecimiento o de los trabajos suplementarios.

El material móvil se entregará, gratuitamente, en buen estado de conservación a las Autoridades zonereras; cada una de ellas cogerá primeramente el material que sea de su propiedad, en virtud de las disposiciones del artículo 17, letra C, 2.º del Convenio de Concesión. El resto se repartirá entre las tres proporcionalmente a los tonelajes kilométricos brutos totales de los trenes en sus respectivas secciones, realizados durante los cinco últimos años que precedan al término de la Concesión.

Las instalaciones fijas—aparte de las estaciones marítima y terrestre y las vías del muelle de Tánger—afectadas anteriormente al uso común (talleres de construcción y reparación del material móvil y sus herramientas, fábricas e instalaciones de producción y transporte de fuerza, etc.), quedarán de propiedad de la Autoridad de la zona donde estén situadas.

Esta Autoridad reembolsará a las otras dos, las sumas desembolsadas por ellas en el curso de la concesión para la amortización de dichas instalaciones, tales como las que resulten de la liquidación de las cuentas anuales de primer establecimiento y de los trabajos complementarios, prevista en el artículo 17 del Convenio de Concesión; el reembolso podrá ser, sin embargo, aplazado en el caso de que las tres Autoridades acordasen continuar utilizando en común las instalaciones de que se trata.

En los cinco últimos años que precedan al término de la concesión, la Autoridad de cada zona tendrá el derecho de retener los productos del ferrocarril correspondientes a su sección y emplearlos en poner en ella en buen estado el ferrocarril y sus dependencias, si la Compañía no estuviera en condiciones de satisfacer plenamente y por completo esta obligación.

En lo que concierne a los aprovisionamientos de combustibles u otros materiales, las tres Autoridades zonereras los admitirán conjunta y gratuitamente, hasta una cantidad igual a la imputada a la cuenta de primer establecimiento, según se dice en la letra c) del artículo 13 del Convenio de Concesión.

Para el resto, las tres Autoridades zonereras estarán obligadas, si la Compañía lo requiere, a adquirir dichos objetos por los precios que los peritos les señalen; y recíprocamente, si estas mismas Autoridades lo requieren conjuntamente, la Compañía estará obligada a cedérselos en las mismas condiciones. Dichas Autoridades no estarán, sin embargo, obligadas a comprar más que los aprovisionamientos necesarios para la explotación del ferrocarril durante seis meses.

De las cantidades debidas por ese concepto a la Compañía se deducirá,

en su caso, conforme al artículo 27 del Convenio de Concesión, el importe de los reembolsos que no hayan sido aun efectuados, de anticipos hechos por las Autoridades zonereras después de la aplicación de las disposiciones del artículo 16 de este Convenio.

Los aprovisionamientos adquiridos, en virtud de los dos párrafos precedentes, se repartirán entre las tres Autoridades zonereras proporcionalmente a los tonelajes kilométricos brutos de los trenes en sus respectivas secciones, durante el año precedente a la expiración de la concesión.

Del fondo de reserva de la explotación de cada sección, la Compañía entregará primeramente a la Autoridad zonerera, hasta la debida concurrencia, el importe de los reembolsos previstos en el último párrafo del artículo 16 del Convenio de Concesión; entregará después a dicha Autoridad zonerera el setenta y cinco por ciento (75 por 100) del saldo que reste de dicho fondo de reserva, y conservará el veinticinco por ciento restante (25 por 100).

Entregará, además, a cada una de las mismas Autoridades la totalidad de la parte correspondiente a su sección, del fondo de rodaje de que tratan los artículos 13 y 18 del Convenio de Concesión.

Artículo 37.

Rescate de la concesión.

En caso de rescate de la sección francesa o española, efectuado el 1.º de Enero de un año cualquiera de los siguientes a la época en que haya dado principio la explotación de la línea entera, el precio que el Gobierno responsable tenga que pagar, se determinará del modo siguiente:

A.—Se deberá y pagará a la Compañía por mitades en Enero y Julio durante cada uno de los años que resten de la concesión, a partir de la fecha del rescate:

1.º La anualidad fijada por el artículo 24 del Convenio de Concesión, correspondiente al capital—acciones empleado en trabajos de primer establecimiento y trabajos complementarios hasta el día del rescate; esta anualidad se deberá, cualquiera que fuese la época en que el rescate se efectúe: el servicio de las obligaciones y de los empréstitos autorizados, quedando por otra parte directamente asegurado por los Gobiernos garantes, según se establece en el artículo 26 del Convenio de Concesión.

2.º Una segunda anualidad calculada como sigue:

En el caso de que el rescate se efectuase antes de que hubiesen pasado ocho años, después del 1.º de Enero siguiente a la apertura de la línea entera a la explotación, y hubiese por otra parte quedado al final del año inmediatamente anterior al rescate y para la sección rescatada—después de las diversas cantidades tomadas, con arreglo a lo que se estipula en el artículo 27 de dicho Convenio—, un excedente a repartir entre la Autoridad zonerera y la Compañía; esta segunda anualidad será igual a la parte de dicho excedente, atribuida

a la Compañía en virtud del artículo 17 de dicho Convenio, o sea la cuarta parte (25 por 100).

Si por el contrario, el rescate no se efectuase hasta después de la expiración de los ocho años mencionados, se tomarán para los siete años que hubiesen inmediatamente precedido al del rescate los excedentes del producto neto anual de la explotación, después de descontadas las cantidades que se estipulan en el artículo 27 del Convenio de Concesión, y sin tener en cuenta los dos más débiles de estos excedentes, se tomará la media proporcional de los cinco restantes. La segunda anualidad debida a la Compañía será igual a la cuarta parte (25 por 100) de esta media proporcional, sin poder, en ningún caso, ser inferior al cuarto (25 por 100) del excedente del último de los siete años considerados.

B.—Se reembolsará a la Compañía en los tres meses siguientes al rescate:

Si el día del rescate el saldo de la cuenta de espera especial de la sección rescatada, de que trata el artículo 27 del Convenio de Concesión, estuviese en "déficit" la totalidad de este saldo.

Además, la Compañía conservará, después de la aplicación de las disposiciones del último párrafo del artículo 16 del Convenio de Concesión, la cuarta parte (25 por 100) del total en el mismo día, del fondo de reserva de la explotación correspondiente a dicha sección y las otras tres volverán a la Autoridad zonerera.

C.—En los seis meses siguientes al rescate se entregará a la Compañía:

1.º En el caso de que el rescate se efectúe antes de que hayan pasado ocho años, después del 1.º de Enero siguiente a la apertura de la línea entera a la explotación, una indemnización fijada por arbitraje para cada zona por los beneficios que hubiese podido obtener continuando con la explotación del ferrocarril hasta la expiración normal de la concesión.

2.º En el caso de que el rescate se efectúe después de la expiración de los ocho años mencionados, un capital calculado como sigue:

Se calculará la media proporcional de los excedentes del producto neto anual de la explotación—descontando las cantidades tomadas, conforme al artículo 27 del Convenio de Concesión,—de los cuatro años inmediatamente anteriores al rescate, y, por separado, y en las mismas condiciones, la de los otros cuatro. Si la primera de ellas es superior a la segunda, la cantidad debida se calculará de modo que represente, el día del rescate, el valor de una anualidad suplementaria igual a la cuarta parte (25 por 100), de la diferencia desde la fecha del rescate a la de la expiración de la concesión. El cálculo se hará al tipo de interés de 4 por 100 anual.

La Autoridad zonerera de la sección rescatada reembolsará a las otras dos las sumas desembolsadas por estas hasta el día del rescate, para la amortización de las instalaciones de uso común de que trata el párrafo tercero del artículo 36, que están situadas en la sección rescatada calculándose

estas sumas conforme a lo dicho en el citado artículo 36, salvo, sin embargo, el caso de un acuerdo entre las tres Autoridades zoneras para la continuación de la utilización en común de dichas instalaciones.

La Compañía entregará a la Autoridad zonera interesada la totalidad de la parte afectada a la sección rescatada del fondo de rodaje de tres millones, de que tratan los artículos 13 y 18 del Convenio de Concesión.

En lo que concierne a los objetos muebles (aprovisionamientos de combustibles u otros materiales útiles y mobiliario de las estaciones y apeaderos y material móvil), las obligaciones y derechos respectivos de dicha autoridad zonera y de la Compañía serán exactamente las mismas que las que les sean atribuidas al final de la concesión por el artículo 36, fijándose la parte del material móvil y aprovisionamiento perteneciente a la sección rescatada con arreglo al mismo artículo 36.

El valor de los objetos de toda clase que, en virtud de este artículo deban ser pagados por la autoridad zonera, será entregado a la Compañía en los seis meses siguientes al rescate.

La zona tangerina no podrá ser rescatada sino en virtud de un acuerdo entre las tres autoridades zoneras, aplicándose las reglas antes especificadas para la determinación del precio del rescate.

Artículo 38.

Caducidad

En el caso de que la Compañía, por dejar incumplida alguna de las obligaciones esenciales de su contrato, diera lugar a que por una u otra de las tres secciones, española, francesa o tangerina, se declare la caducidad prevista por el artículo 30 del Convenio de Concesión, la liquidación de cuentas entre la autoridad zonera de cada sección caducada y la Compañía se hará del modo siguiente:

a) Si la caducidad tuviera lugar antes del 1.º de Enero siguiente a la apertura de la línea entera a la explotación, la Compañía percibirá hasta la expiración de la Concesión, la anualidad fijada por el artículo 24 del Convenio de Concesión correspondiente al capital-acciones empleado en trabajos de primer establecimiento, hasta el día de la caducidad.

Esta anualidad se pagará por mitades en Enero y Julio; la primera mitad en el mes de Julio del año de la caducidad o en Enero del año siguiente, según que la caducidad haya sido declarada antes o después del 1.º de Julio.

La cantidad no reembolsada todavía de la parte de la fianza correspondiente a la sección caducada quedará de la propiedad de la autoridad zonera.

b) Si la caducidad tuviera solamente lugar después del 1.º de Enero siguiente a la apertura de toda línea a la explotación, se pagará a la Compañía durante el período comprendido entre el 1.º de Enero del año en que se haya declarado la caducidad y la expiración de la concesión la anualidad fijada por el artículo 24 del Convenio de Concesión correspondiente al capital-acciones empleado en trabajos

de primer establecimiento y trabajos complementarios, el día en que se haya declarado la caducidad.

Esta anualidad se pagará por mitades en Enero y en Julio; la primera mitad en el mes de Julio del año de la caducidad o en Enero siguiente, según que la caducidad haya sido declarada antes o después del 1.º de Julio.

Se deducirán, en su caso, de esta primera anualidad el importe de los desembolsos correspondientes al capital-acciones que la autoridad zonera hubiese, para el año en curso, hecho a la Compañía, en aplicación del artículo 24 del Convenio de Concesión y también el producto neto que en el curso de dicho año y hasta el día de la caducidad hubiera dado la explotación de la sección caducada.

La parte correspondiente a la sección caducada del fondo de reserva de la explotación de que trata el número 2 del artículo 27 del Convenio de Concesión, y la no reembolsada todavía a la Compañía de la de su fianza correspondiente a dicha sección, quedarán de la propiedad de la autoridad zonera.

En el caso de que trata la letra b), la autoridad de la zona caducada reembolsará a las otras dos autoridades zoneras las sumas desembolsadas por éstas hasta el día de la caducidad para la amortización de aquellas instalaciones de uso común a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 36, que estén situadas en la sección caducada; calculándose estas sumas en la forma dicha en el artículo 36, salvo, sin embargo, el caso de que se llegase a un acuerdo entre las tres autoridades zoneras para continuar utilizándolas en común.

En los dos casos especificados en las letras a) y b), la Compañía entregará a la misma autoridad zonera la totalidad de la parte correspondiente a la sección caducada del fondo de rodaje de tres millones de que tratan los artículos 13 y 18 del Convenio de Concesión, y, sin indemnización alguna, los útiles y mobiliario de las estaciones y apeaderos situados en dicha sección. Le entregará también el material móvil perteneciente a la misma, entendiéndose que la repartición de este material entre las secciones se hará:

Si la caducidad se declarase antes del 1.º de Enero siguiente a la apertura de la línea entera a la explotación, proporcionalmente a las longitudes que en ellas mida la vía principal.

Si la caducidad se produjese después de esta fecha, conforme a las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 36 anterior, la autoridad zonera readquirirá gratuitamente, hasta la suma por que hubiesen sido imputados a la cuenta de primer establecimiento, los materiales y aprovisionamientos de combustibles y de otra clase; pero pagará, aparte de las anualidades ya definidas, el exceso a la Compañía, previa apreciación de peritos, tres meses después de declarada la caducidad, deducción hecha si hubiera lugar, de los adelantos pendientes de reembolso a la autoridad zonera, según se dice en el penúltimo párrafo del artículo 27 del Convenio de Concesión.

La autoridad zonera será, por otra parte, enteramente libre de decidir si esta readquisición debe ejercerse y en qué medida.

En todos los casos el servicio de las obligaciones y el de los empréstitos autorizados será directamente asegurado por el Gobierno garante, en la forma dicha en el artículo 26 del Convenio de Concesión.

Artículo 48.

Salvo derogaciones autorizadas por las Autoridades zoneras, a propuesta de la Compañía, los animales, víveres, mercancías y objetos cualesquiera, se expedirán y entregarán de estación a estación en los plazos que resulten de las condiciones que a continuación se expresan:

1.º Los animales, víveres, mercancías y cualesquiera objetos, facturados en gran velocidad, se expedirán por el primer tren de viajeros que lleve coches de todas clases y que tenga parada en la estación de destino, siempre que hayan sido presentados para facturarlos tres horas antes de la salida de dicho tren.

2.º Los animales, víveres, mercancías y cualesquiera otros objetos facturados en pequeña velocidad, se expedirán el día siguiente de su entrega; sin embargo, las autoridades zoneras, puestas de acuerdo, podrán ampliar a dos días este plazo.

El máximo de la duración del trayecto se fijará por las autoridades zoneras de común acuerdo, a propuesta de la Compañía, sin que este máximo pueda exceder de veinticuatro horas por fracción indivisible de 75 kilómetros.

Lo bultos estarán en la estación a disposición de los destinatarios, desde el día siguiente a su llegada. El plazo total resultante de los tres párrafos anteriores será el único obligatorio para la Compañía.

Podrá establecerse una tarifa reducida, aprobada según se indica en el artículo 23 del Convenio de Concesión, para cualquier expedidor que acepte plazos mayores que los antes determinados para la pequeña velocidad.

La administración zonera del lugar detreminará, por reglamentos especiales, oyendo a la Compañía, las horas de abrir y cerrar las estaciones y apeaderos en invierno y en verano, así como las disposiciones relativas a los víveres traídos por los trenes de noche y destinados al abastecimiento de los mercados de las poblaciones.

Cuando la mercancía deba pasar de la línea de Tánger o Fez a otra de empalme, prevista en el artículo tercero del Convenio de Concesión, los plazos de entrega y expedición en el punto de empalme, se fijarán por la administración zonera del lugar, a propuesta de la Compañía.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 2.059.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de

Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 7.467,60 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", con destino a satisfacer a la Compañía Minera Anglohispana el subsidio concedido a los productores de carbón nacional por el Real decreto de 3 de Noviembre de 1925, correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre de ese año.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 2.060.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación del Ayuntamiento de Armenjun con el de Villarijo, ambos de la provincia de Soria, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SILVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.463.

Excmo. Sr.: A propuesta del Director general de la Guardia civil, y con el fin de estudiar en Italia, Francia, Bélgica y Alemania la organización, funcionamiento y servicio que en dichas naciones tienen los Cuerpos similares a dicho Instituto para adquirir conocimientos que puedan ser útiles al referido Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conferir a los Capitanes de la Guardia civil D. José García-Agulla y D. Antonio Meneses Fernández-Miranda una comisión de carácter indemnizable para las referidas naciones que no excederá de treinta días; imputándose las dietas y viáticos que con tal motivo se devenguen a los créditos que para tales servicios figuran en la Sección 6.ª del presupuesto vigente, en la cuantía que para los funcionarios de su categoría determina el Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de la Guerra, Director general de la Guardia civil, Interventor general de Guerra y Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

REALES ORDENES

Núm. 1.464.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 20 del actual mes y el haber anual de 9.000 pesetas, a don Pedro Martínez Gómez, que es Inspector de primera clase, número 2 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Ramón Blanco Santa Coloma para el empleo de Comisario de segunda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

P. D.,

El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 1.465.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 20 del actual mes y

el haber anual de 7.500 pesetas, a don Salvador Acosta Moreno, que lo es de segunda, número 1 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Pedro Martínez Gómez para el empleo de Comisario de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 1.466.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Bilbao, D. Manuel Martínez López, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al establecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

El Director general

TAFUR

Núm. 1.467.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Ofi-

cial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Valladolid, D. Francisco Pérez Giménez, y que le fué concedida por Real orden fecha 26 de Octubre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.468.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Mozo de carga de Correos, adscrito a la Estafeta de Gijón (Oviedo), don Alvaro González Menéndez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S., en virtud de la comisión especial que me está conferida por la de fecha 10 de Diciembre de 1925, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de esta licencia desde el día que reciba la orden de concesión. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Administrador principal de Oviedo.

Núm. 1.469.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Gregorio Oehagavia y Lanchares, con destino en Arriendas, autorizándole para hacer uso de ella en Las Rozas, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 26 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Oviedo.

Núm. 1.470.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos D. Antonio Valle y Cabañas, con destino en la Sección de Lugo, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Lugo.

Núm. 1.471.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 8 de Octubre último, número 1.205, al Celador de Telégrafos D. Manuel González y Barreda, con destino en la Sección de Tenerife, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 de Noviembre próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Tenerife.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.466.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación a que fué anunciada la provisión de la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Universidad de La Laguna (Canarias), y de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie a oposición, turno de Auxiliares, que legalmente corresponde.

2.º Que los aspirantes habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el respectivo anuncio de las oposiciones, bajo pena de ser excluidos.

3.º Que en debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que modificó el artículo 10 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, todas las Facultades de Derecho de las Universidades del Reino propondrán a este Ministerio aquellas personas que estimen capacitadas para juzgar las oposiciones en el número que tengan a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1927.

GALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

Núm. 1.467.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación a que fué anunciada la provisión de la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Universidad de La Laguna (Canarias), y de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la expresada Cátedra se

anuncie a oposición, turno de Auxiliares, que legalmente corresponde.

2.º Que los aspirantes habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el respectivo anuncio de las oposiciones, bajo pena de ser excluidos.

3.º Que en debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que modificó el artículo 10 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, todas las Facultades de Derecho de las Universidades del Reino propondrán a este Ministerio aquellas personas que estimen capacitadas para juzgar las oposiciones, en el número que tengan a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.433.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación a que fué anunciada la provisión de la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Universidad de La Laguna (Canarias), y de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie a oposición, turno de Auxiliares, que legalmente corresponde.

2.º Que los aspirantes habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el respectivo anuncio de las oposiciones, bajo pena de ser excluidos.

3.º Que en debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que modificó el artículo 10 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, todas las Facultades de Derecho de las Universidades del Reino propondrán a este Ministerio aquellas personas que estimen capacitadas para juzgar las oposiciones,

en el número que tengan a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.439.

Ilmo. Sr.: Una de las necesidades más sentidas en las Escuelas nacionales es la de disponer de libros adecuados, que en forma amena y atractiva sirvan no sólo para ampliar la cultura de los niños y Maestros, sino para despertar el interés y la afición por la lectura, como poderoso elemento de instrucción y educación, y existiendo crédito en el presupuesto vigente de este Departamento para la instalación de las Bibliotecas permanentes y circulantes de las Escuelas nacionales, de cuyo servicio tantos frutos cabe esperar para el mejor resultado de la misión encomendada a las Escuelas:

Considerando que a los expresados fines sería conveniente aumentar el número de las Bibliotecas permanentes de las Escuelas nacionales:

Visto lo dispuesto en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, modificada por Real orden de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se adquieran 30 Bibliotecas permanentes, con destino a otras tantas Escuelas nacionales y Grupos Escolares, que oportunamente se determinaren.

2.º Que cada una de dichas Bibliotecas conste de un ejemplar de cada una de las otras, que se especifican en la relación aprobada por el Museo Pedagógico Nacional, y que fué publicada en el *Boletín Oficial* de este Ministerio en 7 de Julio de 1923, y cuyo total importe, incluidos los gastos de transporte y embalaje a las Escuelas a que se destinen, no podrá exceder de 45.000 pesetas, cantidad de la cual deberá rebajarse el precio correspondiente a los libros que, por estar agotadas sus ediciones, no pueden ser servidos.

3.º Para el suministro de las Bibliotecas mencionadas se abre concurso

so público dentro de las condiciones siguientes:

a) Los editores, librerías, sus representantes o las Casas de comercio que deseen tomar parte en este concurso presentarán en este Ministerio en el plazo de diez días naturales, a contar desde el día de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia, a la que acompañarán en pliego cerrado la proposición que ofrecen, teniendo en cuenta que cuando existan ediciones de libros en rústica y encuadrados habrán de servirse de estos últimos, y que estas adquisiciones, tratándose de menos de 50 ejemplares de una misma obra, tienen el descuento obligatorio del 4 por 100 en metálico o del 8 por 100 en libros de la misma clase;

b) A los libros que puedan haber variado de precio no se les señalará precio mayor a los que estén vigentes por los editores en el momento de presentar la proposición;

c) El editor, librero o comerciante a quien se adjudique este servicio se obliga a cumplirlo en el plazo de diez días, a contar desde el día en que se publique en la GACETA la resolución del concurso; debiendo tener los libros en disposición de ser enviados a las 30 Escuelas a que se destinen en cuanto se le den las oportunas órdenes por la Dirección general de Primera enseñanza.

d) Una vez remitidos los libros de dichas Bibliotecas a las Escuelas a que se destinen, o el Ministerio no haya hecho cargo de las mismas, se procederá a su pago, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.453 (rectificada).

Advertidos algunos errores involuntarios de copia en la parte dispositiva de la Real orden de fecha 30 de Noviembre de 1927, inserta en la GACETA del día 1.º del actual, se rectifican, quedando, en su consecuencia, la referida parte dispositiva de la mencionada disposición redactada en la forma siguiente:

"S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que el Estado adquiera de su

actual poseedor los obligacionistas de Osuna, en precio alzado de 200.000 pesetas, los Archivos de dicha Casa Ducal, tal como se depositaron en el Archivo Histórico Nacional y los enumera y describe el acta fecha 21 de Mayo de 1919 y las relaciones números 1 y 2 que le son anejas, suscritas por la representación legal de los depositantes y el Director del Establecimiento depositario.

2.º La cantidad de referencia, o sea la de 200.000 pesetas mencionadas en el artículo anterior, proceden íntegramente de un donativo de igual suma hecho con este exclusivo objeto por el ilustre prócer, que, acreditando su nobleza y generosidad, tan grandes como su modestia, desea ocultar su ilustre nombre, que el Estado acepta con satisfacción y gratitud, haciéndole público en homenaje al generoso donante y para estímulo de cuantos puedan imitarlo.

3.º El acto de la cesión de los Archivos de Osuna y la entrega de las 200.000 pesetas por el Ministerio de Instrucción pública y la consiguiente cancelación del depósito hoy existente de dicho Archivo, en el Histórico Nacional, tendrá lugar mediante acta que suscribirán el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes o su Delegado; D. Francisco Rodríguez Marín, Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; D. Joaquín González Fernández, Jefe del Archivo Histórico Nacional; D. Xavier Cabello Lapiedra, Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; D. Juan José Romero Martínez, en representación de los obligacionistas de Osuna y el Sr. Duque de Almenara Alta, como desinteresado cooperador al logro de esta cesión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 242.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de este Ministerio de 28 de Enero último, inserta en la GACETA de 1.º de Febrero, que a las peticiones de importación de ganado se acompañe el

resguardo acreditativo de haber depositado previamente en la Aduana de entrada, a liquidar con los derechos arancelarios, la cantidad correspondiente al número y especie de cabezas que se pretendan importar, según escala que dicha Real orden fija, y que en caso de no autorizarse la importación o no poder ésta realizarse por causas de fuerza mayor se devuelva el importe de los depósitos a los respectivos interesados, y habiendo evidenciado la práctica que la tramitación de las diligencias necesarias para el reintegro de los depósitos de referencia invierte necesariamente un período de tiempo perjudicial a los intereses de los importadores que no pueden disponer del capital depositado hasta varios días después de denegadas sus peticiones.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Dirección general de Agricultura y Montes, y sin necesidad de instancia por parte de los interesados, se dispunga la devolución a los mismos de los resguardos de depósitos, en todos los casos en que sean denegadas las peticiones de importación, como asimismo cuando los interesados los reclamen por haber desistido de su propósito de importar antes de haber sido informada la petición por la Junta Central de Epizootias.

2.º Que para la devolución de los depósitos en las Aduanas en que se constituyeron sea bastante la presentación del correspondiente resguardo en las mismas; y

3.º Que los depósitos que no se retiren a pesar de no haberse autorizado la importación, sirvan sus resguardos para futuras peticiones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 1.082.

Consignado en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 4.º del vigente presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 12.500 pesetas, con destino a premios ordinarios y extra-

ordinarios a los alumnos de todas las enseñanzas industriales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el crédito antes mencionado se distribuya entre las Escuelas industriales en la forma siguiente:

	Pesetas.
Alcoy	400
Béjar	450
Cádiz	400
Cartagena	400
Gijón	750
Jaén	450
Las Palmas.....	400
Linares	450
Logroño	450
Madrid	2.500
Santander	650
Sevilla	1.250
Tarrasa	750
Valencia	750
Valladolid	750
Vigo	500
Villanueva y Geltrú.....	450
Zaragoza	750

Total..... 12.500

2.º Los Directores de las Escuelas Industriales antes citadas, elevarán a este Ministerio las correspondientes propuestas, acompañadas de las nóminas por duplicado.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

Núm. 1.083.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926; y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926. (Real decreto número 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continua-

ción se especifican a los siguientes señores:

D. Antonio Ruano López, San José, número 8, Almansa (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alejo Carreño Gerico, Mayor, 9, Pina de Ebro (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alfredo Roca Lagar, Zabala, 29, segundo, Bilbao.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Cuenca Jiménez, de Vélez-Málaga (Málaga).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Bernardo Fernández y González, barrio Carbainos en Cenero, Gijón (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Gil Lora, Archeres, 6, Sevilla.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Echeverría Barrera, Chorrico, 1, Luquín (Navarra).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Penadés Donat, calle Torre Grande, Almansa (Albacete).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Tomás Paláu García, casa labor "Perico Pérez", Almansa (Albacete).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.084.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidió a las familias numerosas de 24 de Junio de 1926, y atendida la con-

sideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros. GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren beneficiarios del Régimen de Subsidió a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Jenaro Llada Llada, de Ribadesella (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Asunción Nalda Obeada, Veintinueve de Diciembre, 2, Tudela de Duero (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Perernán Martí, Casa "Lluç", Saldes (Barcelona).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Magín Pérez Fernández, Carrellanúa, 16, Navianos de la Vega-Alija de los Melones (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Prudencio Rórez Pérez, de San Cucufate de Llanera (Oviedo).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Rúa Saulis, de Moaña (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cosme Rodríguez Labrador, de Dehesa de Montejo (Palencia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Ramón Molinero Sánchez, de La Cañada-Espeja (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mateo Sansó Dalmau, Manacor, 12, Palma de Mallorca (Baleares).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Spínola Salcedo, de Calicasas (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Silva Eiras, de Cunadevila-Boiro (Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Abadía Careche, Ma-

yor, 11, Azlor (Huesca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Modesto Alcalde Salas, Ramón y Cajal, 1, Chamartín de la Rosa (Madrid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Amblás Travé, de Vich (Barcelona).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Braulio Arango Fernández, de Villallana-Pola de Lena (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Matías Arce Rioja, Chávarri, 12, Sestao (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ceferino Aréchaga Basabe, barrio de Luchana, Baracaldo (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Arguéllez Fernández, de Villallana-Pola de Lena (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Arroyo Alday, Burceña Cruces, 101, Baracaldo (Vizcaya).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Robustiano Caicoya García, San Lorenzo-Gijón (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Victoriano Caicoya García, San Lorenzo-Gijón (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Colomer y Costa, calle de Santa Inés, San Antonio (Baleares).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Comas Tañá, de Vich (Barcelona).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Alvarez García, de Caldones-Gijón (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Enrique Azagra Roldán, calle de las Eras, Luceni (Zaragoza).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Arrabal Revellés, Peatón de

Correos, Chimeneas (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Corimina Oriola, Casa "La Serra", Saldes (Barcelona).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Cerdán Busquier, calle Comadre, 10, Elda (Alicante).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Angel Casas Piñeiro, de Moaña (Pontevedra).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. José Colallo Alonso, de La Reboleda-Laviana (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Federico Climent Barreda, calle Les Comes, 49, Benasal (Castellón).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Martín Díaz Pascual, Don Juan Topete, 13, Añover de Tajo (Toledo). Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Aurelio Fernández Alonso, calle de las Quintanas, Laviana (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Fermín Fernández Suárez, calle Entralgo, Laviana (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Ceferino Fernández Coto, calle Cancio de Villoria, Laviana (Oviedo). Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Forés Sueiras, calle de la Diputación, Ribadeo (Lugo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Justo Gorefa Fernández, parroquia de la Devesa, Ribadeo (Oviedo). Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Gil Sacristán, calle del Corriño, 18, Cogeces del Monte (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Guasch Guasch, "Can Pep de la Sala", Santa Eulalia del Río (Baleares).—Número de hijos, 10. Se

le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Juan Vera, Casas de Santo, 1, Elda (Alicante).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Lozano Monge, de Explanada del Castillo (Zaragoza).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. César Lapa: Peñalva, calle de Navarra, Puebla de Don Fadrique (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Marcelino Monge Morón, Bajada de Mezquita, 3, Ariza (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Meana Menéndez, barrio de San Pelayo, Gijón (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Colomar Noguera, "Can Toni den Juan del Mareh", Santa Eulalia del Río (Baleares).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Calderón Fernández, Iglesia, 4, Pollos (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Ferragut Escandell, "Can Veu Santa Gertrudis", Santa Eulalia del Río (Baleares).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Sanz Continente, Mayor, 1, Zaragoza. —Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Torres Ferrer, "Sergentera", Santa Eulalia del Río (Baleares).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Policarpo Cuéllar Domínguez, Gamón, 17, Rentería (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Casali Rovira, Casa "Viñels", Gurb (Barcelona).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Dámaso Barragán Montiel, Miguel Primo de Rivera, 34, Valencia de las Torres (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los bene-

ficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.085.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 24 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Braulio Lacheta Castillo; Beire, Carrera de Aragón (Navarra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Venancio López Martínez; Calahorra, calle Arrabal (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan José Alberdi e Izaguirre, de San Sebastián, calle Matía, casa Oroymena, barrio del Antiguo (Guipúzcoa).—Número de hijos, 10. — Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Fernández Soliño, de Cangas de Morrazo (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alfredo Bermúdez Rubio, de Santander, Santa Clara, 18, quinto.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Benigno Ortiz Echániz, de Bilbao, barrio de la Cruz, 25, segundo (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Manuel Martínez Navarro, de Barcelona, Miguel Angel, 60 bis.—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Hermenegildo Sobrino Llorente, de Aragoneses, plaza Mayor, 44 (Segovia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.036.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. Diego García Pérez, de Arjonilla, San Roque, 4 (Jaén).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Bustelo Iglesias, de Dordre, lugar de Bustelo, Parroquia de San Juan de Laiño (La Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Enrique Ballano Casado, de Fuencaliente de Medina, Real, 14 (Soria).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Luis Berini Chappuis, de Barcelona, calle de Balmes, 60.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Bouzada Fernández, de

Túy, Parroquia de Areas (Pontevedra).—Número de hijos, 11. Se le concede los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Eliseo Alveras Fernández, de Lena-La Cruz (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Armenteros Pérez, de Salamanca, Estación del ferrocarril. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Valentín Fernández Viesca, de Lena (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

Doña Emilia Fernández Calvo, de Peñarroya - Pueblonuevo, Explotación, 4 (Córdoba).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio González Alonso, de Molina (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Gutiérrez Morfil, de La Línea, Marqués de Estella (Cádiz). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Ayllón Mencia, de Aranda de Duero, Barrio Estación, 5 (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Artero Merino, de Lopera, calle de San Roque (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Bernardo Amengual Binimelis, de Felanitx-Can Verguet (Baleares). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jerónimo Fernández Sánchez, de Huerca - Overa, Diputación de Cervera (Almería).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Romualdo Fortacín Pueyo, de Zaragoza, calle de San Pablo, 161.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Telmo Diz Solleiro, de Túy, Parroquia de Areas, Gayos, 6 (Pontevedra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Chao Rodríguez, de Serantes-Leija, Parroquia de Santa Ce-

ilia de Tresancos (La Coruña).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Tomás Cebrían Pinel, de Castellar de Santisteban, calle Notario, número 2 (Jaén).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.037.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros (GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Aurelio Tolivar de la Vega, Jefe de la Sección de Presupuestos municipales de la Diputación de Oviedo.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Manuel Romero y Osuna, Jefe de Telégrafos de Zamora.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.038.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta

se relacionan, los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 de Subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reúnen las circunstancias exigidas en la citada disposición y en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos anteriormente expresados, con los derechos que a continuación se expresan:

Dofia María Luisa González Valdés. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Francisco Borge Solturas, Guardia civil, en Cabezón de la Sal (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.089.

En el expediente incoado por don Mariano Bayod Calatayud, vecino de Albalate del Arzobispo (Teruel), se dictó resolución por virtud de acuerdo con fecha 29 de Agosto próximo pasado, por el cual se otorgaba a dicho señor la calidad de beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, en concepto de obrero y padre de nueve hijos, según constaba y se acreditaba en el expediente. Ahora bien, con posterioridad a la fecha de ésta, o sea en 2 de Junio del año en curso, y con anterioridad a la fecha de la resolución, tuvo lugar el nacimiento de un nuevo hijo del solicitante, cuya certificación y fe de vida, expedidas por el Registro civil de nacimientos, no figuraban entonces en el expediente por causas que en modo alguno pueden ser imputables a referido señor y que justifican plenamente la necesidad de rectificar aquella disposición.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entienda rectificada la primitiva disposición en el sentido de otorgar a D. Mariano Bayod Cala-

tayud la calidad de beneficiario del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, establecido por el Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obrero y padre de diez hijos, con los derechos establecidos en los artículos 4.º (caso 3.º; pensión anual de 200 pesetas), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.090.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por D. Joaquín Rebollo Herrero, vecino de Berzocana (Cáceres), quien solicitó los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, se dictó resolución por acuerdo fecha 9 de Octubre próximo pasado, en virtud de la cual se le otorgaban los beneficios del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, en concepto de obrero y padre de ocho hijos, concediéndosele, por tanto, los derechos establecidos en los artículos 4.º (caso 1.º; pensión anual de 100 pesetas), 7.º y 8.º. Ahora bien, examinada con posterioridad la documentación, se deduce que no son ocho, sino nueve, los hijos del solicitante, como se acredita por la certificación colectiva del Registro civil de nacimientos que expide el Juez municipal de la villa de Berzocana.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda rectificada la primitiva disposición en el sentido de otorgar al D. Joaquín Rebollo Herrero los beneficios del Reglamento al principio citado, en concepto de obrero y padre de nueve hijos, con los derechos establecidos en los artículos 4.º (caso 2.º; pensión anual de 150 pesetas), 7.º y 8.º.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.091.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por D. Salvador Rodríguez Pérez, vecino de Peñafiel de Hornija (Valladolid), quien solicitaba los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, se dictó resolución otorgando a dicho señor la calidad de beneficiario del Régimen de Subsidio a las Familias numerosas concediéndole los beneficios como padre de ocho hijos, es decir, los de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, siendo en realidad nueve los que figuraban con derecho en el expediente.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda rectificada la primitiva disposición en el sentido de conceder a D. Salvador Rodríguez Pérez la calidad de beneficiario del Régimen de Subsidio a las Familias numerosas, en concepto de obrero y padre de nueve hijos legítimos menores, no emancipados, con los derechos establecidos en los artículos 4.º (caso 2.º; pensión anual de 150 pesetas), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia, GACETA de 1 de Enero de 1927).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción social y Emigración, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.092.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por D. Victoriano Alvarez y Alvarez se dictó resolución, en virtud de acuerdo recaído con fecha 20 de Octubre próximo pasado, por la cual se le otorgaban al referido señor los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, regulador del Subsidio a las familias numerosas, en concepto de obrero y padre de nueve hijos. Ahora bien, examinado el expediente con posterioridad se deduce que no son nueve, sino once, los hijos del referido señor, de los cuales uno de ellos, llamado Fructuoso, es mayor de edad por haber nacido el 5 de Mayo de 1898, con lo que el número de hijos computables a los efectos del Real decreto de 21 de Junio de 1926 que viven a cargo del ya citado cabeza de familia queda reducido a diez y no a nueve, como por error se con-

signó en la resolución a que se alude.

En virtud de lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entienda rectificada aquella disposición en el sentido de otorgar a D. Victoriano Alvarez y Alvarez los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º, pensión anual de 200 pesetas), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia, GACETA de 1.º de Enero de 1927), en concepto de obrero y padre de diez hijos legítimos menores y no emancipados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 193.

I.—Petionario: D. Ildefonso G. Fierro, en nombre de la Sociedad Anónima "Sociedad Española de Grafitos Refinados", de Madrid.

II.—Industria: Concentración de grafito.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos reales y timbre para los actos de emisión de 650.000 pesetas en obligaciones y devolución de los satisfechos por constitución de Sociedad y emisión de acciones.

Reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

Exención de derechos arancelarios de importación para un tren de trituración sistema Rema.

Intervención y apoyo del Gobierno para reducción de tarifas de ferrocarriles y fletes.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda,

acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros, para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 2 de Diciembre de 1927.—
El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

Núm. 9.013.—La Sociedad "Hidroeléctrica de San Antonio" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Agosto de 1927 sobre inscripción en el Registro de aprovechamiento de aguas públicas el titulado "Las Arenas" (León).

Núm. 9.014.—D. José Terán Pérez y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Agosto de 1927 sobre expropiación forzosa del dominio de aguas públicas del arroyo de Los Rumiales (Santander).

Núm. 9.015.—D. José Augusto Raimundo Badaroccer contra acuerdo del Registro de la Propiedad industrial de 1.º de Agosto de 1927 sobre concesión a D. Alberto Carchot del nombre comercial "Tintorería Francesa Alberto Charlot".

Núm. 9.016.—D. Pascual Galindo Romeo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Julio de 1927 sobre nombramiento de D. Bernardo Alemany para la Cátedra de Lengua y Literatura latinas de la Universidad Central (Zaragoza).

Núm. 9.017.—D. Arcadio Monzó Torres contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Octubre de 1927 sobre pago de 500 pesetas de multa por intrusismo en la profesión odontológica (Valencia).

Núm. 9.018.—D. José y D. Miguel Igartúa contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 26 de Julio de 1927 sobre comprobación del valor de una finca (Madrid).

Núm. 9.019.—D. Guillermo Rocafot y Gasulla contra la Real orden expedida por la Presidencia en 18 de Julio de 1927 sobre su cese en el cargo de Médico del Servicio colonial (Madrid).

Núm. 9.020.—El Ayuntamiento de Getafe contra acuerdo de la Junta liquidadora sobre liquidación de créditos.

Núm. 9.021.—D. Francisco Soler y Soler contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 19 de Julio de 1927 sobre liquidación del impuesto de Derechos reales.

Núm. 9.022.—D. Agustín Trigo Mezquita contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 23 de Julio de 1927 sobre aforo de una expedición de amethol (Valencia).

Núm. 9.023.—D. Carlos Pacheco Lerdo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Julio de 1927 sobre declaración de utilidad pública de varios terrenos (Badajoz).

Núm. 9.024.—D. Francisco Montes del Castillo contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 3 de Octubre de 1927 sobre clasificación de haber pasivo (Madrid).

Núm. 9.025.—El Ayuntamiento de Mérida contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 2 de Agosto de 1927 sobre pago de intereses de inscripciones.

Núm. 9.026.—D. Juan García Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Agosto de 1927 sobre su baja en el Ejército.

Núm. 9.027.—D. José Rovira y Maestre contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 10 de Agosto de 1927 sobre su baja en el Ejército (Madrid).

Núm. 9.028.—D. José Rovira y Maestre contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Agosto de 1927 sobre responsabilidades (Madrid).

Núm. 9.029.—D. Juan García Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Agosto de 1927 sobre responsabilidades.

Núm. 9.030.—La Sociedad "La Maquinista Terrestre y Marítima" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 4 de Mayo de 1927 sobre aforo de tubos de acero (Barcelona).

Núm. 9.031.—D. Agustín Mareño Bóveda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 9 de Agosto de 1927 sobre concesión a don Gonzalo Azores para fomentar la cría de marisco (Pontevedra).

Núm. 9.032.—D. José Torres de León contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 29 de Julio de 1927 sobre responsabilidad de una relación de valores del Tesoro que le fueron entregados para su cobro (Cádiz).

Núm. 9.033.—D. Victorino Moreno González contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Septiembre de 1927 sobre el escalafón de Secretarios de Ayuntamientos (Toledo).

Núm. 9.034.—D. Juan Antonio Checa Flores contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Julio de 1927 sobre registro minero número 8.510, Arrayanes.

Núm. 9.035.—D. Celestino Gimeno Laborda contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 31 de Agosto de 1927 sobre devolución de descuentos al personal del Cuerpo de Seguridad (Castellón).

Núm. 9.036.—El Obispo de Madrid-Alcalá contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Agosto de 1927 sobre colocación de

rejillas reglamentarias para la toma de aguas de la finca "Los Batanes".

Núm. 9.037.—El Ayuntamiento de Las Palmas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Junio de 1927 sobre arriando del tranvía de Las Palmas al Puerto de la Luz.

Núm. 9.038.—El Ayuntamiento de Mérida contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Junio de 1927 sobre utilidad pública del monte "Dehesa Berciana" (Toledo).

Núm. 9.039.—Doña Rosalía Palacios y Cantillón contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Marzo de 1925 sobre pago de intereses de un crédito contra la Diputación de Toledo (Madrid).

Núm. 9.040.—Anulado.

Núm. 9.041.—El Ayuntamiento de Berruoco contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Septiembre de 1927 sobre deslinde de los términos municipales El Berruoco, La Cabrera, Siete Iglesias y Lozoyuela (Madrid).

Núm. 9.042.—La Sociedad "Transportes V. Bertrán" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 15 de Agosto de 1927 sobre aforo de un aparato de alumbrado.

Núm. 9.043.—D. Ricardo Rubio Sacristán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Agosto de 1927 sobre expropiación de una finca propiedad de doña María Santiago Prieto (Zamora).

Núm. 9.044.—D. José Sánchez Ledesma contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 10 de Agosto de 1927 sobre haberes pasivos (Salamanca).

Núm. 9.045.—D. Francisco Montes del Castillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Agosto de 1927 sobre su baja en el Ejército (Madrid).

Núm. 9.046.—D. Máximo Cadaval Lamas contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Octubre de 1927 sobre denegación de sueldo (Madrid).

Núm. 9.047.—El Ayuntamiento de Salas contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Agosto de 1927 sobre segregación de las parroquias de Folgueras y Cedovero, del Ayuntamiento de Salas (Oviedo).

Núm. 9.048.—D. Juan Romero Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Octubre de 1927 sobre derecho a figurar en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento (Teruel).

Núm. 9.049.—El Ayuntamiento de Orotava contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Agosto de 1927 sobre deslinde del monte "Mauno, Leres y Montaverde" (Las Palmas).

Núm. 9.050.—D. Ignacio Gómez Araujo contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 30 de Julio de 1927 sobre cómputo de servicios (Madrid).

Núm. 9.051.—La Asociación General de Empleados de la Red Telefónica Interurbana contra la Real orden ex-

pedida por el Ministerio del Trabajo en 12 de Agosto de 1927 sobre disolución del Comité Nacional de Teléfonos.

Núm. 9.052.—La Sociedad "Industria Metalgráfica" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo sobre aforos de partidas de hierro (Barcelona).

Núm. 9.053.—D. Ricardo Landa San Miguel contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 28 de Julio de 1927 sobre concurso para cubrir la plaza de Profesor de Gimnasia de la Escuela Industrial de Vigo (Madrid).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 15 de Noviembre de 1927.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Subiza Cortel, Contador auxiliar de primera clase del Cuerpo de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en Teruel, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Luis de Miguel Mayoral, Auxiliar de primera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de doña Florinda Franco Marcos, Auxiliar de primera clase, electa, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo

a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Visto el expediente promovido por D. Pablo Martínez Conde Celada, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Subdelegado de Hacienda en Haro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Claudio Rodríguez Diego, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo de Contabilidad, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en Zamora, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Noviembre de 1927.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Pedro Poggio y Álvarez, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Director del Museo de Reproducciones Artísticas. Se le concede el haber pasivo de 10.000

	Pesetas.
pesetas anuales, 4/5 de 12.500, por Madrid.....	10.000
Doña Lucina Pérez Vázquez, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 4/5 de 12.000, por Madrid.....	9.600
D. José María Moreno y Jiménez de Borja, Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Madrid.....	6.400
D. Daniel Barrasa Miranda, Subdirector del Cuerpo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Madrid.....	4.000
D. Juan Hernández Sanz, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas anuales, 3/5 de 3.500, por Madrid.....	2.100
D. Francisco Cano Such, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Alicante	1.800
D. Francisco Benlloch Moreno, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Torrente. Se le concede el haber pasivo de 1.360 pesetas anuales, 4/5 de 1.700, por Valencia....	1.360
D. Francisco Miranda Cabrera, Portero tercero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Las Palmas	1.200
D. Andrés Ayuso Garcillán, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 900 pesetas anuales, 4/5 de 1.125, por Barcelona	900
D. Agustín Gandía Cuesta, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 600 pesetas anuales, 3/5 de 1.000, por Barcelona	600
<i>Total de jubilaciones...</i>	37.960

OBREROS RETIRADOS DE ALMADÉN

D. Joaquín Ramón Izquierdo Martín, Obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 540 pesetas anuales, por Ciudad Real	540
D. Casto Secundino Tapia Arenas, Obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 540 pesetas	

	Pesetas.
tas anuales, por Ciudad Real	540
D. Angel Gea de la Hoz, Obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 360 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	360
D. Sandalio Nieto de la Calle, Obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 180 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	180
<i>Total Obreros retirados de Almadén.....</i>	1.620

PENSIONES DE MONTEPÍO

Doña Aurora Novel Peña, huérfana de D. Dionisio, Registrador de la Propiedad. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de.....	825
Doña Esperanza Alvarez Marín, viuda de D. Julio Bernádez Romero de Tejada, Oficial primero de Administración civil. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750
Doña Joaquina Fernández Borja, viuda de D. Vicente Martínez Navarro, Oficial del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Córdoba, de.....	1.333,33
Doña Isabel Saravia García, viuda de D. Emilio Rodríguez Izquierdo, Oficial tercero de Fomento. Se le concede la pensión de Montepío, por Cádiz, de.....	1.000
Doña Benita Portillo Orgaz, viuda de D. Angel González Algárate, Oficial tercero de Fomento. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.000
Doña Dolores y doña Consuelo Guillén y Verges, huérfanas de D. Juan, Ingeniero de Montes, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Guadalajara, de.....	2.500
Doña Ernestina González Billón, viuda de D. Juan Oliver Mulet, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío, por Baleares, de	1.250
Doña Carmen Hernández Vázquez, viuda de D. Ramón Rodríguez Pascual, Jefe de tercer grado del Cuerpo de Archiveros, Jefe de Negociado de segunda clase. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750

	Pesetas.
Doña Gregoria María Arnaltes y Méndez, viuda de D. Nicolás Tomás González Sánchez Tirado, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Geografía, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	1.750
Doña Gregoria González García, viuda de D. Ignacio Dublé Barceló, Catedrático, jubilado. Se le concede la pensión, por Barcelona, de.....	2.375
Doña Cirila Casado Barbancho, viuda de D. Eusebio Carrillo y Carrillo, Portero segundo de Telégrafos. Se le concede la pensión de Montepío, por Córdoba, de.....	1.000
Doña María de la Concepción, D. Carlos y doña María Emilia Altolaguirre Bolén, huérfanas de D. Manuel, Juez de primera instancia. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de.....	874
Doña Carmen Calvo y Lorenzo, huérfana de don Emilio, Oficial primero de Correos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950
Doña María Coixet Abella, viuda de D. Juan García y García, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de Montepío, por Barcelona, de.....	1.000
Doña María Macho Vázquez, viuda de D. Juan Francisco Morate Domínguez, Aspirante de Vigilancia. Se le concede la pensión de Montepío, por Palencia, de.....	1.000
Doña Encarnación García de la Serna, viuda de D. Gaspar Julián González Ortega, Oficial primero de Correos, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.000
Doña Presentación García Valdecabras, viuda de D. Mariano Terrija Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se le concede la pensión de Montepío, por Cuenca, de.....	1.750
Doña María de los Dolores, doña Lucía, doña Francisca y doña Margarita Vela y Espila, huérfanas de D. Antonio, Jefe del Observatorio Astronómico. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	3.000

	Pesetas.
Doña Cristobalina Rodríguez Cáceres, viuda de D. José Cáceres Vidal, Torrero de faros, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Cádiz, de...	1.425
Doña Francisca, doña Magdalena y doña Margarita Alberti Vives, huérfanas de D. Ramón, Torrero de Faros. Se las concede la pensión de Montepío de Correos, por Baleares, de.	1.150
Doña Concepción González Zorrilla y Gómez, viuda huérfana de D. Antonio, Registrador de la Propiedad. Se la concede la pensión vitalicia del Tesoro, por Granada, de.....	825
D. Manuel Montes Blanco, huérfano de D. Francisco, Oficial primero de de Fomento. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerio, por Madrid, de.....	437,50
Doña Eladía de Castro Varela, viuda de D. Celestino Buján Suárez, Auxiliar de la Escuela Normal de Maestros de Santiago. Se la concede la pensión de Montepío, por Coruña, de.....	1.000
Doña María de los Angeles Zabala de los Ríos, huérfana de D. Casimiro, Inspector de Telégrafos, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Zaragoza, de	2.000
Doña Consuelo Landete Lacuesta, viuda de D. Isidoro Mateo López Bosque, Jefe de Sección de Telégrafos, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Valencia, de.....	1.425
Doña Ramona Torrado Pedrosa, viuda de D. Valeriano Bernardez Márquez, Oficial segundo de Hacienda, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Pontevedra, de.....	1.000
Doña Carmen Fenoll y Martínez, viuda de D. José Jiménez Oliver, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de	1.500
Doña Rita López Guerrero y Sánchez, huérfana de D. Antonio, Oficial tercero de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad-Real, de.....	625
Doña María del Pilar Luisa Tirado y Ruiz Castellanos, viuda de D. Celso Horacio Gustavo José del Barco Díaz, Entibador de las Minas de Almadén.	

	Pesetas.
Se la concede la pensión de Montepío de Almadén, por Madrid, de.....	625
Doña Petra Arrieta Fernández, viuda de D. Victoriano Sánchez Latas, Registrador de la Propiedad, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Lugo, de...	2.725
Doña Antonia Sánchez López, viuda de D. Alberio Miret Martín, Jefe de Administración de segunda clase de Telégrafos, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.750
Doña María del Pilar Simonet González, huérfana de D. Antonio, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Albacete, de.....	1.500
Doña María y doña Rosario Clavijo y del Castillo Olivares, huérfanas de don Fernando, Magistrado de Audiencia. Se las concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Las Palmas (Canarias), de...	1.250
Doña María Antonia y don Agustín López de Ayala y Casini, huérfanos de don José, Oficial segundo de Gracia y Justicia. Se les concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.333,33
Doña María de la Concepción y doña Amalia Delgado Criado, huérfanas de D. Agustín, Oficial primero del Ministerio de Marina. Se las concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	2.500
<i>Importan las pensiones.</i>	49.179,16
REMUNERATORIAS	
Doña Rosario del Olmo Martínez, huérfana de don Eloy, Agente de Vigilancia. Se la concede la pensión remuneratoria, por Palencia, de.....	3.000
<i>Importan las remuneratorias</i>	3.000
PENSIÓN DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Esperanza y doña Enriqueta Santiago Martínez Franco, huérfanas de D. Enrique, Obrero de Almadén, jubilado. Se las concede la pensión de gracia de Almadén de pesetas diarias 0,50, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.</i>	182,50
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Filomena Díaz Caña-	

	Pesetas.
da, viuda de D. Juan Fernández López, Guardia primero de Seguridad. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas, por Madrid.....	1.250
Doña Dámasa Lorente Nogales, viuda de D. Severiano del Valle Gómez, Cartero rural de Miraflores de la Sierra. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia al respecto de 900 pesetas anuales, por Madrid.....	375
Doña Leonor Adamuz Padilla, viuda de D. Bartolomé Luque Torres, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Córdoba	608,30
Doña Leonor Cobos Baena, viuda de D. Antonio Campos Alvarez, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia al respecto de pesetas anuales 1.460, por Córdoba	608,30
Doña Piedad Grifón Persiva, huérfana de D. Francisco, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Castellón.....	243
Doña María Josefa Vizcaíno Vázquez, viuda de D. Angel Nadela Ciembrus, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Lugo	608,30
Doña Elena Ribera Macías, viuda de D. José Morado Lozano, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por León.....	608,30
Doña Fernanda Carod Aparici, viuda de D. Celestino Lozano Pérez, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Zaragoza	608,30
<i>Importan las mesadas por una sola vez.....</i>	4.909,83
RESUMEN	
Importan las jubilaciones..	37.960
Idem las de Obreros retirados de Almadén.....	1.620
Idem las pensiones de Montepíos	49.179,16
Idem las idem remuneratorias	3.000
Idem las idem de gracia de Almadén	182,50
Idem las mesadas de supervivencia	4.909,83
TOTAL.....	96.851,49

Madrid, 19 de Noviembre de 1927.—
El Director general, Carlos Caamaño.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios, número 8.748, de 5.147,33 pesetas de capital, emitida a favor del Ayuntamiento de Valverdejo (Cuenca), se previene a la persona en cuyo poder se halle, la entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Cuenca, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de dicha provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así se declarará nula y fuera de circulación, con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1927.—
Por el Director general, Moisés Aguirre.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 91.

I.—Peticionario: D. Juan José Aguado Aravid, como Gerente de la Compañía regular colectiva "Aguado Hermanos", de Elda.

II.—Clase de industria: Fábrica de hormas para el calzado.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 200.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1927.
El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Jesús Diago y Pueyo, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Campo de Criptana (Ciudad Real), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 2 de Diciembre de 1927.—
El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido nombrado D. Antonio Luna García, Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales de Córdoba, se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 2 de Diciembre de 1927.—
El Director general, Rafael Muñoz.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida por doña María Manuela Aranda, en Granja de Torrehermosa (Badajoz), a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la modificación del fin fundacional de dicha Institución, para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1927.—
El Director general, Rafael Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Rectificación.

Habiéndose padecido un error de copia en la GACETA DE MADRID del día 2 del corriente mes, al publicar el anuncio sobre permuta de los Inspectores provinciales de Sanidad de Zamora y de Santander, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Habiéndose presentado en este Ministerio una instancia con fecha 26 de Noviembre próximo pasado, suscrita por D. Gerardo Clavero del Campo, actual Inspector provincial de Sanidad de Zamora, que desea pasar a la Inspección de Santander, y por D. Emilio Ferragud Folqués, Inspector de Santander, a la de Zamora, en solicitud de que les sea autorizada la permuta de sus respectivos cargos,

Esta Dirección general ha acordado anunciarlo por término de veinte días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento orgánico del cuerpo, de 26 de Agosto de 1920, por si los Inspectores provinciales de Sanidad, con número anterior, tienen algo que oponer a la pretensión de dichos señores.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1927.—
El Director general, Francisco Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTE

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Universidad de La Laguna (Canarias), dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones, se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante in-

capacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza, no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 7.º y 8.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Noviembre de 1927.—
El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Universi-

dad de La Laguna (Canarias), dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 Abril 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintitún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Noviembre de 1927. El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Derecho internacional público y privado vacante, en la Universidad de La Laguna (Canarias), dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo sexto del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintitún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente

recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Noviembre de 1927. El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Dosithea García, Viuda de Barón, en solicitud de que se le conceda una faja de terreno colindante con su finca denominada "Vista Mar", situada en la villa de Ondárroa (Vizcaya):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 83 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado, suscrita por D. José María Muñozguren y otros, como interesado el primero y como testigos los últimos:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Ondárroa, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que la reclamación fué contestada por la peticionaria dentro del plazo reglamentario que al efecto le fué señalado, según las disposiciones vigentes:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obra ejecutada por el Estado procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en cinco (0,05) céntimos de peseta por metro cuadrado, según propone la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por las Autoridades, Corporaciones y Centros indicados, y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a doña Dosithea García, Viuda de Barón, para aprovechar la zona de terreno de dominio

público que confina al Norte, con un camino de cuatro (4) metros de ancho, de uso público, que termina en el muro de la propiedad de D. José María Muniozgueren; al Sur, con la finca de D. Ricardo Bastida; al Este, con la Avenida de Nuestra Señora, y al Oeste, con la propiedad "Vista Mar", de la solicitante; todo en jurisdicción de Ondárroa.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado—base de la tramitación—, que suscribió en Bilbao, en 20 de Marzo de 1926, el Ingeniero de Caminos D. Pedro Martínez Artola, y que sirve de base a la concesión, en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª La fianza depositada en la Tesorería de Vizcaya será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará por adelantado, en la Delegación de Hacienda de Vizcaya, un canon de cinco (0,05) céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie de terreno que ocupe y año, canon que podrá modificar la Administración cuando lo juzgue conveniente.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. La concesionaria respetará en todo tiempo el camino existente al lado Norte de la parcela que se le concede, impidiendo que en él se depositen, por su parte, escombros ni se interrumpa con materiales constructivos.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional, así como a lo que pueda serle aplicable del Reglamento de la zona militar de costas y fronteras.

14. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

15. Antes de que surta efecto esta concesión, la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya recabará de la interesada manifestación expresa del uso a que desea destinar los terrenos solicitados, remitiendo esta manifestación, con su informe, a la superioridad para la ratificación o rectificación que proceda.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten y le sean aplicables sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de D. Miguel Etcheto Iriberry, que solicita la concesión de un caudal de novecientos ochenta y cinco litros por segundo, derivados del río Ezcurra y de las regatas Tolarekoborda, Basakaitz, Urcachoko, Sumbilko, Urzuri, Anchisu, Alcoriko y Sagardiko, para usos industriales:

Resultando que en *Boletín Oficial de la provincia de Navarra* de 27 de Abril de 1923 se publicó el anuncio de una petición de aprovechamiento de la regata Tolarekoborda y que, durante el período de presentación de proyectos en competencia, sólo acudió D. Miguel Etcheto, con el proyecto que abarca el río Ezcurra y las regatas arriba nombradas:

Resultando que el día 2 de Mayo de 1923 se publicó en el mismo *Boletín Oficial* la petición de un aprovechamiento del río Ezcurra y regatas afluentes, y el día 30 de Mayo presentó la Sociedad "Electra Labayen" un proyecto que el Gobernador no admitió por considerarlo incompatible con el presentado por el Sr. Etcheto; que interpuesto recurso de alzada contra esta resolución del Gobernador, fué resuelto en 19 de Enero de 1924, ordenándose que se admitiera y tramitara el proyecto de la Sociedad "Electra Labayen", pero no en competencia con el del Sr. Etcheto, sino a las resultas del expediente de concesión solicitada por éste:

Resultando que durante el período de información pública se presentaron veinticinco escritos de oposición, entre los cuales están los de los propietarios de los molinos Saldias y Erasun, que son incompatibles con la concesión solicitada, refiriéndose, casi todas las demás, a perjuicios ocasionados en terrenos y caseríos inundados por el embalse que se proyecta y a derechos de

los pueblos de Erasun y de Saldias, para tomar aguas destinadas a la bebida, a abrevaderos para el ganado y a riegos:

Resultando que una de las reclamaciones presentadas es la de D. Hipólito Mugueta, al cual fué concedido, en 19 de Junio de 1923, un aprovechamiento de la regata Basakaitz; que en dicha concesión se ordenaba la construcción de un contraembalse para evitar perjuicios al molino de Erasun; que la central de aquel aprovechamiento está emplazada a 1.100 metros, aguas arriba, de la cola del embalse proyectado por el Sr. Etcheto, pero que este embalse inunda una parte del contraembalse de referencia:

Resultando que se proyecta en el río Ezcurra, mediante una presa de 25 metros de altura, un embalse con capacidad de 1.595.500 metros cúbicos, con el que se conseguirá regular el caudal del citado río, hasta 226 litros por segundo en el estiaje:

Resultando que la potencia utilizable con el aprovechamiento proyectado es superior a 1.000 caballos:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas, el Consejo provincial de Fomento y el Gobernador, informan favorablemente a la concesión; y que la Comisión provincial pone reparo a la concesión de aguas que discurren por montes declarados de utilidad pública:

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de Santesteban (Navarra), D. Baltasar Moreno, en 12 de Septiembre de 1925, cedió D. Martín Eneerreaga a D. Miguel Etcheto todos los derechos que pudieran corresponderle de una petición de concesión de aguas del río Ezcurra que tiene en tramitación:

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de Santesteban (Navarra), D. Manuel Baraibar, en 2 de Septiembre de 1926, adquirió D. Miguel Etcheto, de D. Martín Eneerreaga, el derecho al aprovechamiento de aguas del río Ezcurra, en el punto denominado Molino de Saldias:

Considerando que, resuelto el recurso presentado por la Sociedad "Electra Labayen", no queda ningún proyecto en competencia con el de D. Miguel Etcheto Iriberry:

Considerando que la potencia que se utilizará con el aprovechamiento proyectado es superior a 1.000 caballos, y que se deben garantizar los derechos consolidados que los reclamantes acreditan en cuanto al uso del agua para abastecimiento y para riegos:

Considerando que, una vez expropiado el molino de Erasun, resultará innecesario el contraembalse prescrito en la concesión otorgada a D. Hipólito Mugueta, en 19 de Junio de 1923, puesto que su objeto era, precisamente, evitar perjuicios al mencionado molino:

Considerando que la capacidad del embalse proyectado en el río Ezcurra es suficiente para elevar su caudal de estiaje en los términos señalados por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922:

Considerando que aunque se proyecta la utilización de varias corrientes de agua, conducidas por canales de

cámaras de carga de éstas, por dos tuberías, a la casa de máquinas, se trata realmente de un solo aprovechamiento de conjunto y, tanto más, estando previsto un embalse que podrá regular la potencia total obtenida:

Considerando que no estando determinadas en el expediente las potencias de los aprovechamientos industriales incompatibles con el proyectado, deberán cumplirse en todo caso las condiciones que para su expropiación impone el Real decreto-ley, número 33, de 7 de Enero de 1927:

Considerando que el Real decreto-ley, número 32, de la misma fecha, declara, en sus artículos 1.º y 2.º, que pertenecen al dominio público las aguas que nacen en los montes declarados de utilidad pública y que, como tales, podrán ser concedidos:

Considerando que los informes emitidos son favorables y que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se otorgue la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Miguel Etcheto Iriberry para aprovechar, con destino a usos industriales en términos de Erasun y Saldias, los caudales siguientes:

Del río Ezcurra, 400 litros por segundo.

De la regata Basakaitz, 385 litros por segundo.

De la regata Urzuri, 15 litros por segundo.

De la regata Tolarekoborda, 20 litros por segundo.

De la regata Anchisu, 10 litros por segundo.

De la regata Alcoriko, 10 litros por segundo.

De la regata Sagardiko, 10 litros por segundo.

De la regata Sumbilko, 15 litros por segundo.

De la regata Urcachoko, 120 litros por segundo.

Total, 985 litros por segundo.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirvió de base a la petición, firmado en 25 de Mayo de 1923 por el Ingeniero D. Miguel Perirrena, en cuanto no se oponga a lo consignado en las condiciones de esta concesión.

3.ª Dentro del plazo de cinco meses, contado desde el día en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, deberá presentar el concesionario a la División Hidráulica, para su examen y aprobación, un proyecto adicional en el que se detallará la composición de la fábrica de la presa de embalse, justificándose detalladamente la cifra que se asigne a su densidad media, la cual servirá de base para calcular de nuevo el perfil de la presa que debe satisfacer y a los requisitos exigibles para esta clase de obras, y que tendrá en la coronación un ancho de 4,50 metros, libre entre pretilas; se calcularán las dimensiones que habrá de darse al vertedero, y se acompañará un estado de los resultados obtenidos en los sondeos, que deben practi-

carse en el lugar donde se emplazará la presa.

4.ª Los desniveles a cuya utilización se concede derecho, son: a) 110,50 metros, contados desde la coronación de la presa proyectada en el río Ezcurra, de los cuales corresponden 22 metros al embalse y 88,30 metros al salto. b) 285,18 metros, contados desde la coronación de la presa de toma de la regata Urcachoko.

5.ª La coronación de la presa de embalse quedará enrasada a 21,89 metros más baja que el umbral de la única puerta de entrada del caserío denominado Borda Apezteguia, situada próximamente en el mismo perfil transversal del cauce donde ha de construirse la presa.

La presa de toma de la regata Urcachoko deberá tener su coronación un metro más baja que el fondo del canal de desagüe del aprovechamiento inmediato superior, de D. Eloy Iasiain.

En cuanto a la toma de la regata Tolarekoborda deberá tener la solera del canal de derivación, en su arranque, diez metros más baja que una señal hecha en piedra en la margen derecha de la regata.

6.ª Deberá darse a las aguas entrada por salida, mientras el caudal del río Ezcurra no sea superior al que tengan derecho los usuarios de aguas abajo, y sólo podrá retenerse en el embalse el volumen que proceda del exceso de dicho caudal.

7.ª Queda prohibido alterar la composición y pureza de las aguas.

8.ª La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal concedido, y se reserva el derecho de obligar, en cualquier momento, al concesionario a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

9.ª Se otorga esta concesión por el plazo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial.

Pasado este plazo, revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y Real decreto de 14 de Junio de 1924, a cuyos artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921.

10.ª Las obras empezarán dentro de un plazo de ocho meses, a contar de la fecha de aprobación por la División Hidráulica que sustituya a la Jefatura de Obras públicas, según la legislación actual, del proyecto suplementario, a que hace referencia la cláusula 3.ª, y terminará a los tres años, a contar de la misma fecha.

La División deberá dar cuenta inmediata de la aprobación del proyecto al Ministerio, para conocimiento de dicha fecha.

11.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica, siendo de cuenta del concesionario los gastos que con tal motivo se originen. Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá al reconocimiento de las obras por la División Hidráulica, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones de concesión, y en ella se consignarán los

nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación hasta que dicha acta sea aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

12.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de las carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

13.ª En el canal de derivación se establecerán abrevaderos en los puntos convenientes, a juicio de la División Hidráulica y a propuesta del Alcalde de la jurisdicción respectiva. En el mismo canal se dispondrán tomas de agua para los aprovechamientos que acrediten su derecho.

14.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre Protección a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo, y demás de carácter social.

15.ª El concesionario deberá dar cuenta a la División Hidráulica del principio y del final de los trabajos.

16.ª El depósito del 1 por 100 del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional, quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento final.

17.ª Se otorga esta concesión, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

18.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

19.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada esta concesión.

20.ª Para la expropiación de los aprovechamientos industriales, incompatibles con el proyecto, deberán cumplirse en todo caso las condiciones que impone el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927.

Y 2.º Declarar esta concesión de utilidad pública, para los efectos del citado Real decreto-ley.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones, y remitido póliza de ciento veinte pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de Noviembre de 1927.—
El Director general, Gelabert.
Excelentísimo Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.